

LEY PROVINCIAL Nº 5063 "LEY GENERAL DE MEDIO AMBIENTE"

TITULO PRELIMINAR

ARTICULO 1.- La presente Ley establece, con carácter de orden público, las normas tendientes a garantizar la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, promoviendo una política de desarrollo sustentable y compatible con esos fines, que hagan posible una óptima calidad de vida para las generaciones presentes y futuras que habiten en el territorio de la Provincia de Jujuy.

ARTICULO 2.- El ambiente es patrimonio común de todos los habitantes de la Provincia y en su preservación, conservación, defensa, recuperación y mejoramiento deben participar tanto los poderes públicos como los particulares, con arreglo a las disposiciones de la presente Ley. Para ello recurrirán a todos los medios técnicos, legales, institucionales y económicos que estén a su alcance.

ARTICULO 3.- Todos los habitantes de la provincia tienen derecho a obtener de las autoridades administrativas y jueces competentes una efectiva protección del ambiente, sea ésta preventiva o correctiva, frente a hechos o acciones producidos o previsibles que lo deterioren, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 27º y concordantes de la presente Ley.

ARTICULO 4.- La presente Ley tiene los siguientes objetivos:

- a) La regulación de la conducta de los particulares y de los poderes públicos con el fin de proteger el ambiente;
- b) La formulación de las pautas para la fijación de los límites máximos permisibles de emisión de sustancias susceptibles de contaminar;
- c) La corrección, y en el caso de no ser ello posible, la prohibición de las actividades susceptibles de degradar el ambiente humano y natural o que afecten el equilibrio ecológico excediendo los límites máximos permisibles que se establezcan en cada caso;
- d) La promoción del uso racional de los recursos naturales;
- e) La protección de los recursos naturales, renovables o no;
- f) La regulación de factores ajenos a los recursos naturales y que puedan afectar el ambiente, tales como residuos, sustancias tóxicas y peligrosas, olores y cualquier forma de energía;
- g) El análisis y la prevención de los efectos ambientales de la explotación de los recursos naturales no renovables;
- h) La ordenación y planificación del uso del territorio y de los procesos de desarrollo económico y social, para minimizar el impacto ambiental de las actividades humanas;
- i) La organización y puesta en funcionamiento de un sistema provincial de información ambiental;
- j) La evaluación previa del impacto ambiental de proyectos de obras o actividades, públicas o privadas;
- k) La orientación, fomento y desarrollo de procesos educativos y culturales, formales y no formales, que contribuyan a formar y difundir la conciencia ambiental;
- l) La orientación, fomento y desarrollo de los estudios e investigaciones concernientes al ambiente;
- m) La generación de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- n) La formulación de pautas para la creación y gestión de áreas naturales protegidas y para la conservación y defensa de los paisajes;
- o) La coordinación de políticas, programas y actividades relacionadas con los diversos aspectos que son objeto de regulación por esta Ley y que desarrollen los distintos organismos provinciales y municipales competentes;
- p) La orientación, fomento y promoción de la participación ciudadana en la preservación, defensa y mejoramiento del ambiente;
- q) La previsión y prevención de las emergencias o catástrofes ambientales.

TITULO I DEL AMBIENTE

Capítulo I

De las Normas Generales de Política Ambiental

ARTICULO 5.- Quienes desarrollen o emprendan actividades susceptibles de degradar o contaminar el ambiente están obligados, en los términos establecidos en la presente Ley y reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, a:

- a) Adoptar las medidas preventivas del caso para evitar o disminuir dicha degradación o contaminación;

- b) Soportar limitaciones con fines de prevención, reducción o eliminación de actividades degradantes o contaminantes;
- c) En su caso, rectificar las alteraciones producidas al entorno;
- d) Ejecutar, a su costa las tareas de prevención y restauración que fueren necesarias.

ARTICULO 6.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, los siguientes:

- a) La contaminación física, química o biológica del aire, de las aguas, del suelo y de los demás elementos del ambiente;
- b) La degradación y erosión de los suelos;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del curso natural de las aguas;
- e) La sedimentación nociva en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y plagas;
- i) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- j) La alteración perjudicial de los paisajes naturales;
- k) El aprovechamiento irracional de las fuentes naturales de energía;
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo.

ARTICULO 7.- El deterioro ambiental resultante de las actividades enumeradas en el artículo precedente, generará prioritariamente, la obligación de reponer las cosas al estado anterior y, en caso de no ser ello posible, la de resarcir el daño causado.

ARTICULO 8.- Para el logro de los objetivos de esta Ley y de las normas que se dicten en su consecuencia, deberán adoptarse criterios de progresividad. En particular, deberán contemplarse las situaciones de transición que puedan presentarse entre normas preexistentes más permisivas y las autorizaciones o situaciones que se hubieren generado al amparo de las mismas, y otras normas nuevas más exigentes, velando adecuadamente por el impacto socioeconómico de la transición.

ARTICULO 9.- El criterio de progresividad tendrá por objeto compatibilizar la tutela del ambiente con los intereses socioeconómicos en juego. Dicho criterio no se aplicará:

- a) Cuando la actividad recién se inicia, en cuyo caso, de corresponder, deberán cumplirse con las etapas y objetivos propuestos en el estudio previo de impacto ambiental;
- b) Cuando el nivel de deterioro ambiental sea tal que pueda producir un daño grave o irreversible al equilibrio ecológico o ponga en peligro real e inminente la salud de las personas.

ARTICULO 10.- En la aplicación de ésta u otras leyes de protección del ambiente, las autoridades administrativas y judiciales deberán valorar adecuadamente los siguientes aspectos:

- a) Si el ambiente natural en cuestión se encuentra en su estado originario o si ya tiene modificaciones y, en su caso, la cantidad e intensidad de las mismas;
- b) El grado de equilibrio del ecosistema y el estado de preservación de los recursos naturales;
- c) Los factores sociales, económicos y culturales.

ARTICULO 11.- Los poderes públicos deberán asegurar una amplia difusión de la información referida al ambiente, a la que podrá acceder cualquier habitante en los términos que reglamentariamente se establezcan. Cuando los datos pertinentes consten en registros oficiales confeccionados sobre la base de información suministrada por particulares, sean éstos personas físicas o jurídicas, deberán adoptarse los resguardos del caso a los fines de preservar el derecho de propiedad y el secreto intelectual o industrial.

ARTICULO 12.- Los principios de política ambiental que informan la presente Ley y que deberán ser observados por las autoridades en su acción de gobierno, son los siguientes:

- a) Las actuaciones tendientes a la protección del ambiente deberán promover y orientar el desarrollo con criterios sustentables, no limitándose al mero establecimiento de restricciones y controles.
- b) La adopción, en forma prioritaria y permanente, de medidas preventivas o que disminuyan el daño ambiental, más que la sanción del daño ya producido.
- c) El enfoque de las cuestiones ambientales con un criterio sistemático multi e interdisciplinario;
- d) La regulación del uso y aprovechamiento de los elementos del ambiente teniendo en cuenta la interdependencia de los mismos;
- e) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales procurando que se garantice su disponibilidad a largo plazo y, en su caso, la renovabilidad de los mismos;
- f) La preservación y conservación de la diversidad biológica y el mantenimiento de los diversos ecosistemas que existen en la Provincia;
- g) La prohibición, corrección o sanción de las actividades degradantes del ambiente, procurando una progresiva disminución de los niveles de contaminación. A tal efecto, en los términos de la presente Ley, se establecerán límites máximos permisibles de contaminación;
- h) La promoción de un adecuado sistema provincial de información ambiental;
- i) La adopción de incentivos económicos adecuados, tendientes a reducir o eliminar las consecuencias nocivas para el ambiente de las actividades productivas;
- j) La promoción del uso de tecnologías que reduzcan o eliminen el impacto ambiental negativo;
- k) La planificación a corto, mediano y largo plazo de la gestión del ambiente;
- l) El fomento de la participación de los habitantes de la provincia en las actividades de protección, conservación y defensa del ambiente;
- m) La cooperación activa y permanente en los ámbitos regional, nacional e internacional, en todo lo relativo a la protección del ambiente.

ARTICULO 13.- Quedan prohibidas en todo el territorio provincial la ejecución de actividades que puedan producir daños al ambiente en otras provincias o países, sean éstos vecinos o no, más allá de toda jurisdicción territorial.

Capitulo II Del Marco Institucional

ARTICULO 14.- Créase la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia (SEGAP), la que dependerá directamente del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTICULO 15.- La Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia (SEGAP), será la autoridad de aplicación de la presente Ley en el ámbito de la jurisdicción provincial y ejercerá el poder de policía en todas aquellas materias que se detallan en el artículo 17 de la presente Ley.

ARTICULO 16.- El poder de policía en materia ambiental respecto de actividades que se encuentran sujetas a otros organismos provinciales, será ejercido por éstos, quienes tendrán bajo su responsabilidad hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en las actividades de sus respectivos ámbitos de incumbencia.

ARTICULO 17.- Sin perjuicio de las facultades concurrentes de la Secretaría de Gestión Ambiental con otros organismos provinciales, será función de aquella, en los términos de la presente Ley, ejecutar la política provincial de protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del medio ambiente.

En particular, la Secretaría deberá:

- a) Coordinar las funciones de protección ambiental que ejercen los distintos organismos provinciales;
- b) Incorporar la variable ambiental en todos los niveles y sectores de la administración pública, a cuyo fin deberá dársele intervención en la elaboración de planes, programas y proyectos provinciales que puedan tener un impacto ambiental relevante.
- c) Organizar el funcionamiento de un sistema provincial de información ambiental;
- d) Coordinar las cuestiones ambientales con los distintos organismos provinciales vinculados a la producción;
- e) Fomentar la investigación científica y la difusión de la información concerniente al ambiente, promoviendo la realización de cursos, congresos, seminarios y otras actividades académicas o no;

- f) Asesorar al Poder Ejecutivo Provincial en todos los asuntos de gobierno relacionados con la problemática ambiental;
- g) Ejercer el poder de policía en materia de control de la contaminación hídrica, atmosférica, residuos peligrosos, flora y fauna nativas y áreas provinciales protegidas y asistir a los demás organismos provinciales en el ejercicio del poder de policía que conforme esta Ley les compete; pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública;
- h) Ejercer el poder de policía en materia de control de las actividades potencialmente nocivas del ambiente que lleven a cabo los Municipios;
- i) Evaluar los estudios de impacto ambiental en materias de su competencia, otorgando las autorizaciones y certificados que correspondan;
- j) Elevar al Poder Ejecutivo Provincial, previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, los proyectos normativos tendientes a fijar los límites máximos permisibles de contaminación de naturaleza química, física o biológica;
- k) Entender en la propuesta de políticas y normas relativas a la protección de recursos naturales y, en su caso, supervisar su ejecución;
- l) Proponer la creación de áreas protegidas y fijar las pautas de gestión de las mismas;
- m) Supervisar el cumplimiento de las normas nacionales de protección del ambiente aplicables en la Provincia, incluyendo las de las convenciones internacionales a las que se encuentre adherido nuestro país;
- n) Sensibilizar a la opinión pública acerca de los problemas y las exigencias del ambiente, promoviendo la participación ciudadana. En especial y en forma coordinada con los organismos competentes, diseñará programas con los contenidos mínimos de aspectos ecológico-ambientales a ser difundidos en las instituciones escolares de la Provincia;
- o) Publicar anualmente un informe de la situación ambiental de la Provincia, el que deberá contener un balance de las tareas realizadas durante el año, las áreas que tendrán atención prioritaria durante el año siguiente y los cursos de acción a seguir. Este informe será de libre acceso para el público;
- p) Coordinar la participación de la Provincia en los programas regionales, nacionales e internacionales para el medio ambiente;
- q) Preparar el proyecto de presupuesto necesario para el cumplimiento de sus fines, para su oportuna elevación al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de su inclusión en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Provincia;
- r) Ejercer las demás funciones señaladas en esta Ley.

ARTICULO 18.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría podrá valerse de los distintos servicios técnicos del Estado Provincial, aunque pertenezcan a otras reparticiones estatales. También podrá recurrir a organismos técnicos nacionales, provinciales, municipales u otras entidades científicamente calificadas, sean públicas o privadas, quedando facultada para celebrar los convenios que fueren necesarios con esa finalidad. En especial, solicitará la asistencia técnica de la Universidad Nacional de Jujuy a través de sus unidades académicas relacionadas con los aspectos ecológicos-ambientales.

ARTICULO 19.- La Secretaría podrá disponer la realización de controles técnicos en cualquier establecimiento público o privado ubicado en el territorio provincial con el objeto de detectar y prevenir posibles daños al ambiente.

ARTICULO 20.- En el caso que cualquier autoridad pública no cumpliera con sus funciones relativas a la prevención, vigilancia, control o prohibición de actividades perjudiciales para el entorno, pudiendo como consecuencia de ello derivarse un daño para el ambiente natural o humano, la Secretaría deberá:

- a) Intimar al organismo correspondiente a cumplir con sus funciones en un plazo prudencial;
- b) Vencido el plazo sin que el organismo intimado cumpla con sus funciones, sustituir al mismo, adoptando directamente las medidas de seguridad urgentes tendientes a evitar perjuicio a la salud humana o menoscabo para el ambiente.

ARTICULO 21.- Toda autoridad pública está obligada suministrar a la Secretaría de Gestión Ambiental aquella información que sea de utilidad para el cumplimiento de los objetivos indicados en esta Ley.

ARTICULO 22.- La organización, estructura y funcionamiento de la Secretaría de Gestión Ambiental serán establecidos por el Poder Ejecutivo Provincial, por vía reglamentaria.

ARTICULO 23.- Créase el Comité Interministerial, el cuál deberá brindar la colaboración necesaria para el funcionamiento de la Secretaría de Gestión Ambiental. Dicho Comité estará integrado por miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, en representación de los organismos provinciales con competencia en cuestiones de conservación, protección o uso de recursos naturales; gestión de áreas protegidas y preservación de monumentos históricos y culturales; control de la contaminación y saneamiento ambiental; prevención y control de enfermedades y epidemias; controles bromatológicos; organismos de regulación y control de los servicios públicos; planeamiento del uso del territorio y de los asentamientos humanos; planeamiento del desarrollo urbano, rural, industrial y minero; investigación científica y tecnológica y educación ambiental.

ARTICULO 24.- Sin perjuicio de las facultades atribuidas al Comité Interministerial por otras disposiciones de la presente Ley, el mismo tendrá a su cargo:

- a) Coordinar las políticas y acciones relacionadas con la protección del ambiente en todos los niveles y sectores de la administración pública;
- b) Cubrir los requerimientos técnicos necesarios de la autoridad de aplicación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.
- c) Intervenir en todo proyecto normativo que tenga por objeto la regulación de cualquier materia ambiental.

ARTICULO 25.- Créase el Consejo Provincial del Medio Ambiente, con carácter de organismo asesor de la autoridad de aplicación de esta Ley, el cual será presidido por el Secretario de Gestión Ambiental de la Provincia y estará integrado de la siguiente manera:

- a) Los miembros del Comité Interministerial;
- b) Dos (2) representantes por la Legislatura de la Provincia;
- c) Un (1) representante por los Municipios por cada una de las cuatro zonas geográficas de la Provincia, sin perjuicio de lo cual, cuando deba tratarse un tema vinculado o que involucre a un Municipio en particular, el Consejo deberá darle participación en su seno a sus autoridades respectivas;
- d) Un (1) representante experto en disciplinas ecológicas ambientales designado por la Universidad Nacional de Jujuy;
- e) Tres (3) representantes por las entidades que agrupan a los sectores de la actividad productiva de la Provincia, propuestos respectivamente por los empresarios, industriales y productores agropecuarios.
- f) Un (1) representante por las asociaciones ambientalistas oficialmente reconocidas que actúen en la Provincia.
- g) Un (1) representante por las organizaciones vecinales de la Provincia.

Los integrantes del Consejo serán designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de las entidades u organizaciones a quiénes representarán; se desempeñarán en forma honoraria y durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Las decisiones del Consejo serán adoptadas por simple mayoría de votos de los miembros presentes y, en caso de empate, su presidente tendrá doble voto.

La Secretaría de Gestión Ambiental, a propuesta del Consejo, dictará las normas pertinentes para regular su funcionamiento interno.

ARTICULO 26.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como órgano de consulta y asesoramiento de la Secretaría de Gestión Ambiental de la Provincia.
- b) Asesorar a los poderes públicos en la formulación de programas relativos al ambiente;
- c) Emitir opinión respecto de todo proyecto normativo a ser sometido a la consideración de las autoridades pertinentes;
- d) Emitir opinión y, en su caso, solicitar ampliaciones o aclaraciones, respecto del informe de la situación ambiental de la Provincia que elaborará la Secretaría de Gestión Ambiental;

- e) Emitir opinión sobre los problemas del ambiente, a pedido de instituciones públicas, privadas o de particulares;
- f) Conformar comisiones para la elaboración de propuestas o para el tratamiento de temas específicos;
- g) Incentivar y desarrollar la investigación y la difusión de los conocimientos sobre el medio ambiente, en concordancia con la política de la Secretaría de Gestión Ambiental.

Capítulo III Del Daño Ambiental y de la Defensa Jurisdiccional del Ambiente

ARTICULO 27.- En los casos en los que por acción u omisión se pudiera causar o se estuviera causando un daño al ambiente protegido por esta Ley, podrán ejercerse las acciones previstas en la Ley N° 4399 "Régimen Procesal para la Tutela de los Intereses Difusos o Derechos Colectivos" o la que la modifique o sustituya en el futuro. Tendrán legitimación activa para promover tales acciones el Ministerio Público, las asociaciones legalmente reconocidas y los Municipios.

CAPITULO IV De los instrumentos de la Política Ambiental

Sección I Del Ordenamiento Territorial

ARTICULO 28.- El Estado Provincial fomentará el desarrollo socioeconómico equilibrado y ambientalmente sustentable de las diferentes zonas o regiones del territorio provincial, regulándolo en aquellas zonas más congestionadas y alentándolo en aquellas zonas más despobladas. Con este objeto, las autoridades provinciales y, en su caso, las autoridades municipales en el ámbito territorial urbano sometido a sus respectivas competencias, desarrollarán una planificación físico espacial dinámica, integrada y preventiva, tendiente a crear las condiciones para la preservación y el restablecimiento del ambiente y la utilización racional del territorio.

ARTICULO 29.- Las políticas, planes y programas de ordenamiento territorial se estructurarán teniendo en cuenta las características propias y diferenciadas de los distintos ecosistemas que existen en el territorio provincial y las necesidades de las comunidades actuales y futuras.

ARTICULO 30.- Los instrumentos para el ordenamiento territorial son el Plan Provincial para el Uso del Territorio y los correspondientes planes sectoriales o zonales, los que deberán ser formulados de acuerdo con las pautas, principios y objetivos de esta Ley. Dichos planes serán elaborados por la autoridad de aplicación en coordinación con los organismos provinciales y municipales competentes.

ARTICULO 31.- En el Plan Provincial Para el Uso del Territorio podrá determinarse la idoneidad de una porción del mismo para un uso determinado o establecerse restricciones de uso con carácter general, promoviéndose, al mismo tiempo, los tipos y clases de actividades productivas y la tecnología adecuada a las características del área en cuestión, que posibiliten el desarrollo sustentable de la misma.

ARTICULO 32.- El ordenamiento del uso del territorio basado en métodos ecológicamente racionales en general, y las restricciones en el uso y aprovechamiento del territorio en particular, se impulsarán especialmente en aquellas áreas con alto grado de deterioro o degradación ambiental.

ARTICULO 33.- En la formulación de los respectivos planes de ordenamiento territorial, deberá tenerse en cuenta especialmente las necesidades socioeconómicas de cada región.

ARTICULO 34.- Los principios de ordenamiento territorial establecidos en esta Sección serán de aplicación a los fines de:

- a) La formulación de planes de desarrollo y producción de bienes y servicios.
- b) La planificación de obras públicas;
- c) La formulación de planes de crecimiento y desarrollo urbano, de fraccionamiento de tierras, de nuevos asentamientos y de colonización de tierras fiscales;
- d) La regulación del uso y aprovechamiento de los recursos naturales;
- e) El financiamiento público de las actividades enumeradas;

f) En toda otra actividad pública o privada que tenga un efecto relevante respecto del uso racional del territorio.

SECCION II Del Sistema Provincial de Información Ambiental

ARTICULO 35.- La autoridad de aplicación implementará un Sistema Provincial de Información Ambiental que gestionará y recopilará toda la información existente y que tenga por objeto la protección, preservación, conservación, defensa y mejoramiento del equilibrio ecológico, de los recursos naturales y del ambiente en general. Esta información deberá incluir los datos físicos, económicos, sociales, legales y demás concernientes al medio ambiente.

ARTICULO 36.- Los organismos con competencia en la preservación, defensa o control del uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán realizar relevamientos e inventarios de los mismos. Deberán inventariar también los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas a particulares para usar y aprovechar los recursos, así como el uso público que se haga de los mismos. Esta información será remitida a la autoridad de aplicación, la que organizará un Registro de los Recursos Naturales y del Uso de los mismos y diseñará la representación cartográfica correspondiente.

ARTICULO 37.- Los organismos competentes deberán hacer un relevamiento de las principales áreas de la Provincia afectadas por fuentes contaminantes de la atmósfera, los recursos hídricos, el suelo y de la calidad y cantidad de emisiones líquidas, sólidas y gaseosas. Estos datos serán remitidos a la autoridad de aplicación, la que organizará un Registro de Áreas Afectadas y diseñará la representación cartográfica de las mismas.

ARTICULO 38.- En el Sistema Provincial de Información Ambiental se procesará y analizará, además, todo otro dato e información que sea de utilidad para una correcta gestión ambiental.

ARTICULO 39.- Los particulares están obligados a suministrar los datos que la autoridad de aplicación requiera, con motivos debidamente fundados, con destino al Sistema Provincial de Información Ambiental.

ARTICULO 40.- Los datos del sistema serán de libre consulta y deberán difundirse por medios eficaces cuando lo justifique el interés general, respetando en todos los casos lo dispuesto en la última parte del artículo 11º de la presente ley.

Sección III De la Evaluación de Impacto ambiental

ARTICULO 41.- A los fines de la presente Ley, se entiende por Evaluación de Impacto Ambiental el procedimiento destinado a identificar, interpretar, prevenir, evitar o disminuir las consecuencias o efectos que tengan, sobre los elementos que integran al ambiente natural y humano, los proyectos de obras o actividades públicas o privadas.

ARTICULO 42.- En la planificación de obras o actividades públicas o privadas susceptibles de producir deterioro ambiental, será obligatoria en todo el territorio provincial, la realización de estudios previos de impacto ambiental, a efectos de su debida evaluación por la autoridad de aplicación o los demás organismos provinciales competentes, según corresponda. La reglamentación determinará que proyectos de obras o actividades deberán someterse necesariamente a la evaluación de impacto ambiental y cuáles podrán ser exceptuados.

ARTICULO 43.- Los proyectos de obras o actividades comprendidos en la reglamentación que se dicte, deberán ser comunicados, antes del inicio de su ejecución, a la autoridad de aplicación o a los demás organismos provinciales competentes que correspondan, los que deberán determinar en el plazo que reglamentariamente se establezca, si los mismos deben o no ser sometidos a la evaluación de impacto ambiental.

ARTICULO 44.- El proponente de un proyecto de obra o actividad que quede sujeto a la evaluación de impacto ambiental deberá dentro del plazo y en la forma que determine la reglamentación, efectuar y

presentar un estudio previo de impacto ambiental, ejecutado por personas físicas o jurídicas, públicas o privadas idóneas en las materias que comprendan, debidamente inscriptos en el registro que creará al efecto la autoridad de aplicación y elegidos por el proponente, a cuyo cargo estará el costo de su ejecución. Tales estudios tendrán el carácter de declaración jurada.

ARTICULO 45.- La reglamentación preverá los mecanismos que aseguren la debida difusión de los estudios de impacto ambiental de los proyectos sometidos a evaluación, a fin de que los mismos puedan ser consultados por los interesados que quieran formularle observaciones. Asimismo, preverá también la celebración de audiencias públicas con el objeto de someter el proyecto a consulta de la comunidad involucrada.

ARTICULO 46.- Los responsables del proyecto podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al estudio de impacto ambiental y que, de hacerse pública, afectaría derechos de propiedad intelectual, industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 47.- En la evaluación y análisis de los estudios de impacto ambiental, las autoridades competentes que correspondan observarán los siguientes criterios:

- a) La consideración de la realidad ecológica de la provincia y de los aspectos sociales, culturales y económicos de la población o comunidad involucrada;
- b) Las normas legales nacionales, provinciales o municipales, los convenios interprovinciales y regionales celebrados por la Provincia y los tratados internacionales a los que adhiera la Argentina, que tengan vinculación con el proyecto sometido a evaluación;
- c) Los criterios ecológicos para la preservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y demás valores relativos a la protección del ambiente;
- d) Los principios enunciados en la Sección I del Capítulo IV del Título I de esta Ley;
- e) Los objetivos de política ambiental tendientes a conciliar las necesidades de desarrollo económico con la necesidad de preservar el ambiente para las generaciones presentes y futuras;
- f) Los demás principios enunciados en esta Ley.

ARTICULO 48.- Las autoridades competentes de la evaluación de impacto ambiental deberán pronunciarse:

- a) Otorgando la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate;
- b) Otorgando la autorización para la ejecución de la obra o la realización de la actividad proyectada, condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, en cuyo caso, el interesado podrá proponer medidas alternativas o adicionales;
- c) Negando la autorización, siempre que no exista alternativas técnicas y económicas adecuadas, que permitan superar las objeciones que se realicen.

ARTICULO 49.- Los establecimientos industriales y las demás actividades ya existentes, que queden comprendidos en la reglamentación a dictarse, deberán presentar un estudio de situación ambiental, como así también deberán cumplir con las disposiciones que se establezcan reglamentariamente sobre información de actualización periódica.

ARTICULO 50.- En la reglamentación que se dicte, además de los aspectos ya mencionados en las disposiciones precedentes, deberá establecerse:

- a) Las características y contenidos del estudio previo de impacto ambiental y del estudio de situación ambiental, según corresponda;
- b) Las normas de procedimiento para la evaluación de los mismos.

Sección IV De los Incentivos Económicos

ARTICULO 51.- El Estado Provincial, a través de sus organismos competentes, deberá establecer mecanismos de asistencia financiera o crediticia, incluyendo excepciones impositivas, para todos aquellos agentes de las actividades económicas que, en el desarrollo de las mismas, realicen inversiones que tengan por objeto la preservación del ambiente, la adecuación a las normas de protección ambiental, al aprovechamiento racional de los recursos naturales, el empleo de las

tecnologías adecuadas y, en general, la disminución de la generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos, o la disipación de energía residual en el ambiente.

Sección V De las Tasas Retributivas de Servicios Ambientales

ARTICULO 52.- El Estado Provincial velará por un adecuado control de la aplicación de las disposiciones de la presente ley y de las demás normas que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 53.- Cuando el Estado provincial establezca servicios destinados a controlar la degradación del ambiente producidas por cualquier obra o actividad, o la renovabilidad de recursos naturales renovables objeto de explotación para actividades productivas, podrá financiarlos mediante la aplicación de tasas retributivas a las actividades degradantes, con las siguientes características:

- a) En su aplicación, el Estado procederá gradualmente;
- b) Deberán tener una adecuada proporción con los servicios que efectivamente se presten;
- c) No tendrán una finalidad recaudatoria;
- d) Deberán limitarse a financiar el servicio de control de que se trate;
- e) Serán percibidas por el Estado Provincial.

Sección VI De Recursos Económicos

ARTICULO 54.- Créase el Fondo Provincial del Ambiente, con el objeto de financiar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTICULO 55.- El Fondo Provincial del Ambiente estará integrado por:

- a) La asignación presupuestaria anual;
- b) Los recursos provenientes de la aplicación de las disposiciones contenidas en la Sección anterior;
- c) Los recursos provenientes de la aplicación de las multas y de los resarcimientos pecuniarios por los daños causados al ambiente, cuando el accionante fuera el Estado Provincial;
- d) Los créditos nacionales e internacionales concedidos a la Provincia con fines de protección, preservación o recuperación ambiental;
- e) Las donaciones y legados;
- f) Los demás recursos que se establezcan por Ley.

ARTICULO 56.- El Fondo Provincial del Ambiente será administrado por la autoridad de aplicación conforme lo establezca la reglamentación pertinente, y anualmente remitirá a la Legislatura un informe detallado de su administración.

ARTICULO 57.- El Poder Ejecutivo Provincial, al elaborar el proyecto de presupuesto anual, asignará una partida especial con el fin de financiar las erogaciones que resulten de la aplicación de la presente Ley.

Sección VII Educación e Investigación Ambiental

ARTICULO 58.- El Estado Provincial, por intermedio de las autoridades competentes del área educativa y en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, formulará un plan de educación ambiental permanente, de enfoques globales y de amplias bases interdisciplinarias, el cual será difundido a través de la educación formal, no formal e informal. El ambiente deberá ser considerado en su conjunto, en un proceso educativo continuo, que se inicie en la etapa pre-escolar y que se prolongue a lo largo de todo el ciclo educativo, estudiando la relación entre el ser humano y su medio ambiente, fomentando el respeto a la conservación de los ecosistemas, la preservación de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida.

ARTICULO 59.- La educación ambiental procurará difundir la información relativa al medio ambiente, con el objeto de lograr una adecuada formación científica en esta materia y de crear las motivaciones éticas y culturales que contribuyan a orientar la conducta de los habitantes, de modo que los mismos conozcan, mejoren, protejan, respeten y hagan respetar el medio ambiente.

ARTICULO 60.- Los programas de los establecimientos educacionales en todos sus niveles y modalidades dependientes del Estado provincial deberán incluir en sus contenidos la educación ambiental. Asimismo, el Estado Provincial promoverá, por cualquier medio a su alcance, la difusión de los problemas del ambiente, la participación de la comunidad en cuestiones relativas al ambiente y la realización de campañas educativas en todos los niveles, con el objeto de crear una verdadera conciencia de respeto al medio ambiente.

ARTICULO 61.- El Estado Provincial celebrará convenios con organismos internacionales, nacionales, provinciales, municipales, universidades y demás instituciones académicas, organizaciones no gubernamentales y entidades científicas o tecnológicas, a efectos de promover acciones conjuntas referidas a experimentación, investigación y divulgación de los conocimientos y la información que en materia de protección ambiental y aprovechamiento racional de los recursos naturales se produzca en todos los ámbitos.

ARTICULO 62.- El Estado Provincial y los Municipios propiciarán la capacitación de sus recursos humanos en y para el trabajo de mantenimiento del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente, promoviendo la organización de todo tipo de actividades informativas y formativas, con la participación de personas e instituciones de reconocida idoneidad en la materia.

ARTICULO 63.- El Estado Provincial y los Municipios fomentarán la investigación científica y el desarrollo tecnológico relacionados con la protección del medio ambiente, otorgando prioridad a aquellos proyectos que promuevan un desarrollo sustentable.

Sección VII De la Emergencia Ambiental

ARTICULO 64.- Los ámbitos territoriales caracterizados por graves alteraciones al ambiente pueden ser declarados Areas de Riesgo de Emergencia Ambiental. Esta declaración será efectuada por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la autoridad de aplicación de esta Ley, previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo provincial del Medio Ambiente, y será independiente de la declaración que, atendiendo a otros intereses, pudiere realizar el Poder Ejecutivo Provincial con motivo de situaciones que afecten también al medio ambiente, aunque sea de manera indirecta.

ARTICULO 65.- El Poder Ejecutivo, al realizar la declaración prevista en el artículo anterior, individualizará y delimitará la zona territorial con riesgo de emergencia ambiental, especificará los objetivos de las operaciones de saneamiento e impartirá las directivas para la formulación de un plan de recuperación, el cual será elaborado conjuntamente por la autoridad de aplicación, los demás organismos provinciales con injerencia en la materia y los Municipios con jurisdicción sobre los territorios comprendidos en la declaración.

ARTICULO 66.- El plan de recuperación del ambiente incluirá las siguientes previsiones;

- a) La identificación y reconocimiento de las causas contaminantes del medio o degradantes de los recursos;
- b) Las medidas a ejecutar tendientes a reducir la contaminación o a impedir el agotamiento o degradación de los recursos, las que tendrán el carácter de urgentes e improrrogables;
- c) Los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 67.- Una vez cumplidos los objetivos del plan, la autoridad de aplicación elevará al Poder Ejecutivo Provincial un informe final con el balance de los resultados de su ejecución.

ARTICULO 68.- La autoridad de aplicación articulará un sistema preventivo de acción para el caso que se produzcan emergencias o catástrofes ambientales.

ARTICULO 69.- Se considerará que existe riesgo de emergencia ambiental cuando un hecho producido por causas naturales o humanas pusiera en peligro de vida o la salud de las personas y provocará un daño grave a los recursos naturales y demás elementos del ecosistema.

Sección IX De las Normas Técnicas Ambientales

ARTICULO 70.- Se entiende por normas técnicas ambientales al conjunto de reglas científicas o tecnológicas en las que se establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimiento, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en aquellas materias reguladas por la presente Ley, en la ejecución de obras o actividades, o en el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y que causen o puedan causar daño al ambiente.

ARTICULO 71.- Las normas técnicas ambientales procurarán, en lo posible, uniformar principios, criterios y políticas en materia ambiental y determinarán parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población, la preservación de los recursos naturales y protección del ambiente.

ARTICULO 72.- Las normas técnicas ambientales serán establecidas por el Poder Ejecutivo provincial por vía reglamentaria, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente. En su elaboración deberá tomarse como referencia las normas establecidas por las autoridades internacionales y nacionales en esta materia.

ARTICULO 73.- Todas las actividades, obras y servicios que originen emanaciones, emisiones, descargas o depósitos de materia o energía deberán observar los límites y procedimientos que establezcan las normas técnicas ambientales.

ARTICULO 74.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los particulares, al encarar actividades, obras o servicios con las características mencionadas precedentemente, podrán proponer la observancia o sujeción a otras normas técnicas alternativas siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que tengan fundamentos científicos suficientes;
- b) Que se basen en una tecnología disponible a un costo razonable;
- c) Que dichas normas sean aceptadas por la autoridad de aplicación;

TITULO II DE LAS NORMAS DE PRESERVACION Y PROTECCION AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES

Capítulo I Del Aprovechamiento Racional de los Recursos Naturales Renovables Disposiciones Comunes

ARTICULO 75.- Los recursos naturales renovables deberán ser usados, explotados o aprovechados en forma racional y sostenible, asegurando su perdurabilidad en el tiempo y el equilibrio del ecosistema al que pertenecen.

ARTICULO 76.- En el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables deberá tenerse en cuenta la interdependencia de los elementos que integran los ecosistemas, de modo que el uso de uno de ellos no perjudique el equilibrio ecológico ni el probable uso y aprovechamiento de otro recurso.

ARTICULO 77.- El uso y aprovechamiento de un recurso determinado no podrá afectar por acción u omisión, más allá de lo permitido, el derecho de un tercero, ni el de la comunidad en general, al uso y aprovechamiento del mismo recurso. Los organismos competentes deberán coordinar los diferentes usos que se hagan de un mismo recurso.

ARTICULO 78.- Los eventuales conflictos de prioridades de uso que se planteen entre los distintos recursos naturales, deberán resolverse considerando:

- a) La disponibilidad y abundancia de los recursos de que se traten;
- b) El impacto ambiental que cause el uso de uno u otro recurso;
- c) Los aspectos sociales y económicos.

ARTICULO 79.- En las prioridades de uso de cada recurso natural renovable en particular deberán observarse las normas legales específicas que regulen su aprovechamiento.

ARTICULO 80.- En aquellos casos en que se trate de recursos naturales renovables compartidos con otras provincias o con países vecinos, se aplicarán los siguientes principios generales:

- a) El intercambio recíproco de información;
- b) La comunicación previa del impacto ambiental de obras que se proyecten construir y que tengan relación con los recursos compartidos;
- c) El manejo integrado y conjunto de los recursos compartidos, cuando no sean físicamente divisibles o su división fuese inconveniente;
- d) El uso compartido de los recursos, de modo que no cause perjuicios sensibles a otras provincias o países vecinos.

ARTICULO 81.- Los organismos competentes para el otorgamiento de concesiones, permisos o licencias para el uso o aprovechamiento de recursos naturales renovables deberán tener en cuenta el estado del recurso de que se trate. En los casos en que el recurso corra un riesgo cierto de deterioro grave, agotamiento o extinción, podrán disponerse restricciones.

ARTICULO 82.- Las autoridades competentes, según lo dispuesto en los artículos 15º y 16º de la presente Ley, coordinarán políticas y unificarán criterios de administración observando los principios establecidos en esta Ley, con el objeto de lograr un manejo racional e integrado del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Capítulo II De la Protección Ambiental de los Recursos Naturales Renovables

Sección I De la Atmósfera

ARTICULO 83.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias para mantener la atmósfera en condiciones tales que no causen molestias significativas, daños o interferencias en el normal desarrollo de la vida humana, animal o vegetal y de los demás recursos naturales renovables.

ARTICULO 84.- Las disposiciones de esta Sección serán de aplicación a todos los supuestos de emisiones de sustancias o energías, provenientes de actividades o fuentes fijas o móviles que produzcan o puedan producir contaminación de la atmósfera.

ARTICULO 85.- Con el objeto de prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica, corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, lo siguiente:

- a) Dictar, en armonía con las disposiciones nacionales en la materia, las normas técnicas de calidad ambiental que fijen grado máximo permisible de concentración de sustancias aisladas o de combinación, de modo que no afecten negativamente la salud humana, animal o vegetal o deterioren los bienes públicos o privados;
- b) Fijar los límites máximos permisibles y razonables de emisión de sustancias contaminantes a la atmósfera, provenientes de fuentes fijas o móviles, pudiendo en caso de incumplimiento de tales límites prohibir, restringir o condicionar, según corresponda, la descarga de polvo, vapores, gases, humos y, en general, de toda otra sustancia o energía de cualquier naturaleza que puedan provocar daños a la vida o salud de las personas o a los recursos naturales. Tales límites máximos razonables serán actualizados

en forma periódica y progresiva de acuerdo con el avance científico tecnológico y en cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

- c) Determinar las fuentes potenciales de contaminación atmosférica;
- d) Establecer restricciones extraordinarias para el caso de producirse situaciones de altas concentraciones de sustancias contaminantes producidas por fuentes fijas o móviles.

ARTICULO 86.- Con el mismo objeto de prevenir, reducir y controlar la contaminación atmosférica, corresponde a la autoridad de aplicación, lo siguiente:

- a) Ejercer el poder de policía relativo al cumplimiento de las normas técnicas de calidad vinculadas a la conservación de la atmósfera;
- b) Aconsejar, previa opinión del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, los métodos y técnicas alternativas apropiadas para impedir, evitar o reducirla contaminación atmosférica;
- c) Organizar y poner en funcionamiento estaciones, laboratorios y redes de muestreo para determinar la calidad ambiental del aire y verificar su peligro actual o potencial;
- d) Aplicar sanciones a los infractores de las normas de protección ambiental de la atmósfera.

Sección II De las Aguas

ARTICULO 87.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias con el objeto de que todas las aguas superficiales y subterráneas de la Provincia se mantengan en un óptimo estado de preservación y que hagan posible el aprovechamiento racional del recurso por parte de la población y el normal desarrollo de la vida animal y vegetal propia del medio.

ARTICULO 88.- Para la prevención y control de la contaminación del agua corresponde al Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, lo siguiente:

- a) Dictar, en armonía con las disposiciones nacionales en la materia, las normas técnicas ambientales y los criterios de calidad de las aguas, con el objeto de limitar y reducir la degradación y contaminación de las mismas;
- b) Fijar los límites máximos razonables y permisibles de contaminación de los cuerpos hídricos, hasta lograr los niveles de calidad ambiental deseados. Tales límites máximos serán actualizados en forma periódica y progresiva de acuerdo con el avance científico tecnológico y en cumplimiento de los objetivos de esta Ley;
- c) Fijar las normas técnicas para el vertimiento del agua residuales de origen doméstico, urbano, industrial o agropecuario a depósitos, cuerpos o corrientes de agua, así como para la infiltración en el terreno;
- d) Establecer restricciones y prohibiciones respecto de determinadas actividades, con especificación del área afectada y del tiempo de duración, como así también las medidas de recuperación pertinentes;
- e) Aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado;
- f) Regular la evacuación, tratamiento y descarga de aguas tratadas y no tratadas provenientes de actividades del agro, lixiviación de materiales residuales y no residuales y de descargas accidentales que pudieran contaminar las masas de agua ;
- g) Diseñar medidas tendientes a favorecer el uso racional del agua natural y tratada;
- h) Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destino y posibilidades de aprovechamiento;
- i) Fijar los caudales mínimos ecológicos que deberán conservarse en cada curso de agua natural.

ARTICULO 89.- Corresponde a las autoridades competentes, según lo dispuesto en los artículos 15° y 16° de la presente Ley, lo siguiente:

- a) Ejercer el poder de policía relativo al cumplimiento de las normas técnicas de calidad vinculadas a la conservación de los recursos hídricos;
- b) Aconsejar los métodos y técnicas alternativas apropiadas para impedir, evitar o reducir la contaminación de los cuerpos hídricos;

- c) Ejercer todos los controles pertinentes a efectos de que se cumplan las disposiciones sobre volcamientos, descargas, recolección, abastecimientos, conducción y calidad de las aguas;
- d) Controlar la calidad de las aguas mediante la realización de análisis periódicos de sus características físicas, químicas y biológicas, para que se mantengan aptas para los fines a los cuales está destinada, de acuerdo con su clasificación;
- e) Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación;
- f) Promover el tratamiento de aguas residuales y su posterior rehuso, particularmente en actividades agrícolas e industriales;
- g) Someter a control periódico a las industrias o actividades que, por su naturaleza, puedan contaminar las aguas. Los titulares de esos emprendimientos no podrán oponerse a tales controles y deberán suministrar los datos que se les requieran con tal finalidad;
- h) Organizar y poner en funcionamiento estaciones, laboratorios y redes de muestreo para determinar la calidad de las aguas y verificar su peligro actual o potencial;
- i) Aplicar sanciones a los infractores de las normas de protección ambiental de las aguas.

ARTICULO 90.- Todo titular de una concesión de agua, cualquiera sea su naturaleza, estará siempre sometido a las normas de prevención de calidad de dicho recurso.

ARTICULO 91.- La autoridad de aplicación coordinará con los demás organismos con injerencia en la materia los mecanismos para definir las responsabilidades relativas a las tareas de vigilancia y control de calidad de las aguas.

ARTICULO 92.- Las autoridades públicas que realicen tareas relacionadas con los recursos hídricos deberán informar a la autoridad de aplicación de cualquier infracción o irregularidad que tengan conocimiento en perjuicio de dicho recurso.

Sección III De los Suelos

ARTICULO 93.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias con el objeto de preservar la capacidad productiva de los suelos y de prevenir, evitar o reducir la degradación y contaminación de los mismos.

ARTICULO 94.- Los suelos del territorio provincial deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos, a efectos de asegurar su preservación en condiciones, evitándose todo tipo de prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de sus características topográficas con efectos ecológicos adversos, de acuerdo con la configuración propia de cada región.

ARTICULO 95.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, podrá establecer la aptitud de uso del suelo en una determinada porción del territorio, atendiendo a factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región, para asegurar su preservación en condiciones.

ARTICULO 96.- Corresponde a las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 15° y 16° de la presente Ley, lo siguiente:

- a) Velar por la conservación de los suelos, promoviendo la adopción de medidas para prevenir, evitar y controlar la erosión, degradación, salinización o desertificación;
- b) Coordinar los estudios, investigaciones y análisis de suelos para lograr su manejo racional;
- c) Intervenir en el uso y manejo de los suelos cuando se presenten fenómenos graves de erosión, de salinización y, en general, de degradación del ambiente, por manejo inadecuado o por otras causas, aconsejando las medidas de corrección y recuperación;
- d) Controlar el uso de sustancias que puedan causar contaminación de los suelos;
- e) Determinar las áreas bajo procesos críticos de degradación de los suelos, detectando las acciones que pudieran determinar un agravamiento del fenómeno;
- f) Promover la introducción de prácticas y tecnologías apropiadas para la conservación o recuperación de los suelos, o que detengan los procesos de degradación de los mismos;
- g) Solicitar asistencia técnica de la Universidad Nacional de Jujuy, a través de los departamentos especializados en la materia, y de todo otro organismo técnico y científico.

ARTICULO 97.- En aquellas áreas sometidas a procesos de degradación extremos, que puedan provocar la pérdida irreversible de la capacidad productiva del suelo, las autoridades competentes están facultadas para:

- a) Prohibir prácticas perjudiciales de manejo y laboreo del suelo;
- b) Establecer la obligatoriedad de prácticas de manejo, conservación o restauración, de comprobada eficacia para la protección del recurso.

ARTICULO 98.- Los criterios de protección y uso racional de los suelos deben ser observados en:

- a) El control de la actividad rural, forestal, minera e industrial;
- b) La extracción de recursos naturales no renovables;
- c) La planificación de obras públicas;
- d) Los planes de urbanización y de nuevos asentamientos humanos con participación del Municipio respectivo;
- e) La creación de áreas naturales protegidas;
- f) La disposición de residuos;
- g) Las actividades que alteren en forma considerable la cubierta de la superficie terrestre;
- h) El estímulo estatal de las actividades enumeradas, mediante la puesta en vigencia de programas de asistencia técnica y financiera.

ARTICULO 99.- El Estado Provincial promoverá programas intensivos de educación y divulgación de técnicas de uso del suelo, en aquellas comunidades que tradicionalmente aprovechan dicho recurso en forma rudimentaria e ineficiente con fines de subsistencia.

ARTICULO 100.- Queda prohibido el vuelco, descarga, depósito e infiltración en el suelo de afluentes, materiales o sustancias contaminantes, cuando:

- a) Superen los límites máximos permisibles que se establezcan;
- b) Alteren la aptitud de uso del suelo;
- c) Afecten negativamente la salud humana, la flora, la fauna y los demás recursos naturales.

ARTICULO 101.- La utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas deberá ser compatible con las particularidades del suelo y con el equilibrio de los ecosistemas en los términos de la Ley N° 4975. Los organismos competentes, según lo establecido en los artículos 15° y 16° de esta Ley, regularán el empleo de las sustancias mencionadas, incluyendo la disposición final de sus residuos, empaques y envases vacíos, en modo de evitar la contaminación del suelo y demás elementos ambientales.

Sección IV De los Recursos Energéticos

ARTICULO 102.- El Estado Provincial desarrollará todo tipo de acciones tendientes a promover el uso racional de la energía.

ARTICULO 103.- El Estado Provincial promoverá la investigación, el desarrollo y la posterior aplicación de fuentes de energía no convencionales y renovables, que garanticen la perdurabilidad del aprovisionamiento energético y que disminuyan la contaminación ambiental.

Sección V De la Flora

ARTICULO 104.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias con el objeto de:

- a) Garantizar la conservación, preservación y restauración de la flora, especialmente la nativa;
- b) Evitar la desaparición de individuos o especies que por razones de orden biológico, genético, socioeconómicos o cultura deban protegerse; y
- c) Promover el aprovechamiento racional y sustentable del recurso, sus productos y servicios generados.

ARTICULO 105.- Para el uso y aprovechamiento de la flora, los organismos competentes, según lo establecido en los artículos 15° y 16° de la presente Ley, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Supervisar el cumplimiento de las normas relativas al uso y aprovechamiento de las especies de flora y sus productos y servicios;
- b) Reglamentar y controlar la industrialización, comercialización y los demás supuestos de aprovechamiento de especies e individuos de flora y de sus productos primarios, con el objeto de preservarlos;
- c) Conservar y preservar la renovación natural de la flora, a cuyo fin podrán disponer vedas, reservas y otras restricciones, como así también el levantamiento de las mismas;
- d) Fijar los distintos criterios de protección, preservación y restauración de la flora silvestre, incluyendo los relativos a fines científicos, educativos, turísticos y de cualquier otro aprovechamiento;
- e) Procurar que el aprovechamiento integral de los recursos forestales se haga mediante técnicas apropiadas y que no afecten su renovabilidad;
- f) Promover la forestación y reforestación con especies nativas diversas y organizar las acciones para la recuperación de los bosques nativos;
- g) Promover la realización de estudios y programas de investigación tendientes a determinar el valor científico, ecológico y económico de la flora existente en la provincia;
- h) Aplicar sanciones a los infractores de las normas de protección de este recurso.

ARTICULO 106.- Las autoridades competentes realizarán un relevamiento y elaborarán un Registro de Especies de Flora Silvestre amenazadas, detectando particularmente las especies endémicas, en retroceso o en peligro de extinción. Estas especies, y aquellas declaradas en tales condiciones por los organismos competentes provinciales, nacionales o internacionales, gozarán de una protección absoluta en todo el territorio provincial, permitiéndose su uso sólo con fines de investigación científica.

ARTICULO 107.- Las autoridades competentes dictarán las medidas necesarias para preservar la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético de la flora nativa y de la exótica asilvestrada, a cuyo fin supervisarán las actividades de las entidades públicas, de los particulares y de los organismos internacionales dedicados a la investigación, manejo y ejecución de proyectos en esta área.

ARTICULO 108.- Prohíbese la introducción y propagación en todo el territorio de la Provincia de especies de flora exóticas sin previa autorización de las autoridades competentes, las que llevarán un registro de las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 109.- El Estado Provincial, por intermedio de sus organismos competentes, procurará acordar con las autoridades nacionales y de las demás provincias, un manejo homogéneo y coherente de la flora.

ARTICULO 110.- En el aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de obras o actividades públicas o privadas que se desarrollen en áreas que sean el hábitat de especies de flora, los responsables deberán reducir al mínimo su impacto negativo sobre aquellas.

ARTICULO 111.- El Estado Provincial realizará programas intensivos de educación y divulgación en las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de la flora silvestre con fines de subsistencia, con el fin de evitar su degradación.

Sección VI De la Fauna Silvestre

ARTICULO 112.- El Estado Provincial adoptará las medidas necesarias con el objeto de asegurar la protección, conservación y aprovechamiento racional de la fauna silvestre, incluyendo la defensa, custodia y restauración del hábitat que le sirve de refugio, alimento y abrigo.

ARTICULO 113.- A los fines de esta Ley, se entiende por fauna silvestre el conjunto de animales que no ha sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que ha regresado a su estado salvaje.

ARTICULO 114.- Los organismos competentes, según lo establecido en los artículos 15º y 16º de la presente Ley, ejercerán las siguientes funciones:

- a) Fijar los criterios de protección y preservación de la fauna silvestre;

- b) Supervisar el cumplimiento de las normas relativas al uso y aprovechamiento de la fauna silvestre;
- c) Velar por la adecuada conservación, fomento y restauración del recurso;
- d) Establecer y administrar zonas de protección, estudio y propagación de animales silvestres;
- e) Clasificar los animales silvestres;
- f) Determinar los animales silvestres que puedan ser objeto de caza y las especies que requieren un tratamiento especial;
- g) Promover la realización de estudios y programas de investigación de la fauna silvestre tendientes a determinar el valor científico, ecológico y económico del recurso;
- h) Disponer vedas, reservas u otras restricciones y levantarlas;
- i) Tomar las demás medidas autorizadas por las leyes específicas y sus reglamentaciones;
- j) Aplicar sanciones a los infractores de las normas sobre protección de este recurso.

ARTICULO 115.- Para el aprovechamiento de la fauna silvestre, será requisito ineludible la correspondiente autorización, otorgada por las autoridades competentes en los términos de la presente Ley y demás normas específicas en vigencia.

ARTICULO 116.- Las autoridades competentes realizarán un relevamiento y elaborarán un Registro de Especies de Fauna Silvestre amenazadas, detectando particularmente las especies endémicas, en retroceso o en peligro de extinción. Estas especies, y aquellas declaradas en tales condiciones por los organismos competentes provinciales, nacionales o internacionales, gozarán de una protección absoluta en todo el territorio provincial, permitiéndose su uso sólo con fines de investigación científica.

ARTICULO 117.- Prohíbese la introducción y propagación en todo el territorio de la Provincia de especies de fauna exóticas sin previa autorización de las autoridades competentes, las que llevarán un registro de las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 118.- El Estado Provincial, por intermedio de sus organismos competentes, procurará acordar con las autoridades nacionales y de las demás provincias, un manejo homogéneo y coherente de la fauna.

ARTICULO 119.- En el aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de obras o actividades públicas o privadas que se desarrollen en áreas que sean el hábitat de especies de fauna silvestres, los responsables deberán reducir al mínimo su impacto negativo sobre aquéllas.

ARTICULO 120.- El Estado Provincial promoverá programas de educación y divulgación en las comunidades que tradicionalmente aprovechan los recursos de la fauna silvestres con fines de subsistencia, con el objeto de evitar su depredación.

Sección VII Del Paisaje

ARTICULO 121.- Todos los habitantes de la Provincia tienen derecho a disfrutar de los paisajes naturales y urbanos que, por sus especiales valores escénicos y estéticos, contribuyen a su bienestar físico y espiritual.

ARTICULO 122.- Corresponde a la autoridad de aplicación, en coordinación con los organismos provinciales con injerencia en la materia, o, en su caso, a los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Identificar los recursos panorámicos o escénicos que, por sus especiales características, serán protegidos;
- b) Prohibir, en aquellos paisajes protegidos, todo tipo de obra o actividad que pudiera alterar los mismos;
- c) Fijar límites de altura o determinar estilos de construcción para preservar valores estéticos, históricos o culturales;
- d) Procurar que las actividades turísticas se desarrollen preservando la integridad natural, cultural e histórica de cada lugar.

ARTICULO 123.- En la ejecución de obras públicas o privadas, se procurará la integración de las mismas al entorno, manteniendo la armonía y estética del paisaje natural y urbano.

Sección VIII
De las Áreas Naturales Protegidas

ARTICULO 124.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, deberá crear y organizar un sistema de áreas naturales protegidas, con el objeto de:

- a) Establecer las normas que regulen el manejo adecuado para la preservación del área comprendida;
- b) Determinar las actividades permitidas y prohibidas, especificando las limitaciones y restricciones;
- c) Promover un aprovechamiento racional y sustentable de los recursos según el grado de protección del área.

ARTICULO 125.- Al tiempo de la creación y organización del sistema de áreas naturales protegidas, deberá preverse sus distintas categorías, según las características del lugar y las necesidades de conservación o preservación.

ARTICULO 126.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a celebrar convenios con las autoridades nacionales competentes, a efectos de acordar la creación, en el territorio de la Provincia, de parques, reservas y monumentos naturales, en los términos de la legislación nacional vigente en la materia o la que la sustituya en el futuro.

TITULO III
DE LAS NORMAS DE PROTECCION AMBIENTAL REFERIDAS A ELEMENTOS
AJENOS A LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES

Capítulo I
De las Sustancias, Materiales o Residuos Tóxicos o Peligrosos

ARTICULO 127.- El Poder Ejecutivo de la Provincia, a propuesta de la autoridad de aplicación, deberá reglamentar todo lo relativo a la generación, introducción, transportes, manipulación, tratamiento y disposición final de las sustancias tóxicas o peligrosas, con el objeto de prevenir la contaminación ambiental o daños a la salud humana y a los demás seres vivientes.

En la elaboración de las normas pertinentes, deberá tenerse en cuenta:

- a) Los principios y objetivos establecidos en esta Ley, y en la Ley Nº 5011 De Adhesión a la Ley Nacional Nº 24.051;
- b) La legislación nacional vigente, incluyendo todos los tratados internacionales incorporados al derecho argentino;
- c) La legislación de las demás provincias de la región, con el objeto de lograr una regulación homogénea y coherente en la materia.

El poder de policía relativo al cumplimiento de las normas que se dicten será ejercido por la autoridad de aplicación.

ARTICULO 128.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, prohíbese la introducción al territorio provincial de sustancias, materiales o residuos tóxicos o peligrosos, y cuyo único objeto sea su disposición final, depósito, almacenamiento o confinamiento.

ARTICULO 129.- En ningún caso podrá autorizarse el empleo de sustancias tóxicas o peligrosas cuando su uso no esté permitido en el lugar en que las mismas hayan sido fabricadas o elaboradas.

Capítulo II
De los Residuos, Desechos y Desperdicios

ARTICULO 130.- Los organismos provinciales competentes y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas jurisdicciones deberán organizar un régimen integral de gestión de residuos, con el objeto de establecer los métodos que, de acuerdo con los criterios técnicos y ambientales adecuados, serán obligatoriamente utilizados en la recolección, tratamiento, procesamiento y disposición final de los

residuos, desechos y desperdicios, de modo que no impacten negativamente sobre la salud humana, la flora, la fauna, el paisaje y el ambiente en general.

Con esa finalidad, los organismos indicados, procurarán:

- a) Organizar un sistema de recolección diferenciada de residuos, de modo de facilitar su tratamiento y reaprovechamiento;
- b) Recuperar materiales y energía, utilizando los residuos producidos en determinadas actividades como materia prima de otros procesos productivos;
- c) Minimizar los volúmenes de residuos producidos;
- d) Adoptar las tecnologías apropiadas en el tratamiento de residuos, que eliminen o reduzcan el impacto ambiental.

ARTICULO 131.- Los sitios de disposición final de estos residuos requerirán de la autorización expresa de las autoridades provinciales y municipales competentes, las que a esos fines, deberán observar las disposiciones contenidas en las Secciones I y II del Capítulo IV del Título I y en las Secciones II y III del Capítulo II del Título II de esta Ley. En especial, para conferirse las autorizaciones que se soliciten, las autoridades competentes deberán considerar:

- a) La existencia de una capa aislante natural o artificial que impida filtraciones nocivas para los cuerpos de agua subterránea;
- b) La proximidad de un curso de agua superficial;
- c) La proximidad de asentamientos humanos;
- d) La existencia de zonas de amortiguación que disminuyan el impacto ambiental.

ARTICULO 132.- La autoridad de aplicación organizará un registro catastral de los sitios destinados a la disposición final de residuos en el territorio de la Provincia, a cuyo fin las autoridades competentes y los municipios deberán informarle las autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 133.- Los Municipios que no tuvieran organizado un régimen integral de tratamiento de residuos urbanos, deberán ponerlo en vigencia en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ley. El sistema por el que opten deberá comprender las fases de generación, recolección, tratamiento y disposición final de los residuos y según sean estos domiciliarios o urbanos, industriales, patológicos o de otra índole. Asimismo deberán disponer controles efectivos, evitando y sancionando las actividades que generen riesgos de contaminación, la manipulación indebida y el vuelco o depósito de los mismos en lugares no autorizados, sea que el servicio fuere prestado por los propios organismos públicos o empresas concesionarias o particulares.

ARTICULO 134.- Prohíbese arrojar residuos o basuras, de cualquier especie y cantidad, en la vía públicas, predios públicos o privados, baldíos, plazas, parques y demás lugares de recreación, rutas y caminos y sus márgenes, ríos y arroyos y sus márgenes, y en todo otro sitio que no esté especialmente acondicionado para recibir residuos. El Estado Provincial y los Municipios, por medio de los organismos competentes, deberán difundir ampliamente esta norma, velarán por su efectivo cumplimiento y sancionarán severamente su violación.

Capítulo III De las Emisiones de Energía y Olores.

ARTICULO 135.- El Poder Ejecutivo Provincia a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, establecerá los valores máximos permisibles a los que deberán ajustarse las emisiones de ruidos, vibraciones, olores u otras formas de energía, originadas en actividades industriales, comerciales, deportivas, recreativas, turísticas, de transporte u otras análogas.

ARTICULO 136.- Al dictar las normas a las que se refiere el artículo anterior, el Poder Ejecutivo Provincial, deberá tener en cuenta:

- a) Las medidas de preservación y mantenimiento de la salud y tranquilidad de los habitantes, armonizadas con los restantes factores socioeconómicos;
- b) Los estándares vigentes en la materia por disposición de normas nacionales e internacionales;

c) Las medidas adecuadas para evitar la transgresión de los valores máximos permisibles o para sancionar los excesos.

ARTICULO 137.- El poder de policía relativo al cumplimiento de las normas por las que se fijan los valores máximos permisibles, en los términos dispuestos en los artículos anteriores, será ejercido, según corresponda y en atención a las circunstancias particulares del caso, por la autoridad de aplicación o por los restantes organismos del Estado Provincial, según lo establecido en los artículos 15º y 16º de la presente Ley.

ARTICULO 138.- Los responsables de las actividades que generan vibraciones, ruidos, olores o radiaciones en cualquiera de sus formas, deberán reducir los efectos de tales actividades mediante la aplicación de tecnologías apropiadas, hasta alcanzar los valores máximos permisibles que se establezcan.

ARTICULO 139.- Las autoridades competentes organizarán un sistema de monitoreo y de control de calidad de las áreas urbanas expuestas a contaminación para la emisión de vibraciones, ruidos, olores u otras formas de energía que puedan significar un deterioro del ambiente humano.

Capítulo IV De los Efectos Ambientales de la Explotación de los Recursos Naturales No Renovables

ARTICULO 140.- El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, dictará las normas técnicas complementarias que deberán ser observadas por los responsables del uso, aprovechamiento, exploración y explotación de los recursos naturales no renovables. Tales normas deberán guardar armonía con las disposiciones nacionales vigentes en la materia.

ARTICULO 141.- Las normas técnicas complementarias que se dicten tendrán por objeto prevenir y controlar los efectos nocivos que puedan producir al ambiente las actividades mencionadas en el artículo anterior y deberán contemplar:

- a) La protección de las aguas que fueran utilizadas o sean el resultado de esas actividades, de modo que puedan ser objeto de otros usos;
- b) La protección de los suelos, de la flora y fauna silvestre y del paisaje, de manera que las alteraciones topográficas que generen esas actividades sean oportuna y debidamente tratadas;
- c) La adecuada ubicación y forma de los depósitos de desmontes, relaves y escorias de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales.

TITULO IV DE LA PARTICIPACION SOCIAL

ARTICULO 142.- El Estado Provincial deberá promover acciones tendientes a generar la conciencia y la participación de los ciudadanos en las actividades de preservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Con esa finalidad, realizará todo tipo de campañas de difusión y celebrará los convenios que juzgue necesarios.

TITULO V DE LAS INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I De las Inspecciones

ARTICULO 143.- Las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 15º y 16º de esta Ley, podrán adoptar todo tipo de medidas tendientes a verificar el efectivo cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, de las demás normas de protección del ambiente vigentes en la Provincia y de las respectivas reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. El Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, dictará las normas reglamentarias de los procedimientos de inspección, asegurando el respecto de la garantía del debido proceso.

Capítulo II De las infracciones y sanciones

ARTICULO 144.- Las violaciones a las disposiciones de esta Ley y demás normas que en consecuencia se dicten, serán pasibles de las sanciones que se establecen en este Capítulo, las que no podrán sobreponerse a las determinadas para cada caso en particular por otras normas específicas de protección de los recursos naturales y el ambiente.

ARTICULO 145.- Las infracciones enunciadas precedentemente serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión, revocación o cancelación temporaria o definitiva de la licencia, permiso, autorización o concesión otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales o de servicios, o para el uso y aprovechamiento de recursos naturales, o inhabilitación para desarrollar la actividad específica;
- d) Clausura parcial o total, temporaria o definitiva, del establecimiento, local u obra de que se trate.

Las sanciones previstas en los incisos e) y d) se aplicarán previa intimación al presunto infractor para que cese en la contravención que se le imputa, en el término prudencial que se le fije, de acuerdo con la magnitud de la actividad que se le requiera ejecutar.

ARTICULO 146.- A los fines de la imposición de sanciones por violación de las disposiciones de la presente Ley y de las normas que en su consecuencia se dicten, se tendrá en consideración:

- a) La gravedad de la infracción, considerando la magnitud del daño causado al ambiente natural y humano;
- b) La situación económica del infractor y, en especial, la ganancia directa obtenida como consecuencia del acto ilegal;
- c) La reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 147.- Si se detectare una infracción y se sancionare la misma con la aplicación de una multa, en el mismo acto se otorgará al infractor un plazo prudencial para que cese en la actividad contraria a las normas vigentes. Vencido el plazo concedido, de mantenerse la infracción podrán aplicarse multas diarias, graduales y progresivas, con él objeto de compeler al obligado a cesar en la infracción sancionada o a cumplir con lo ordenado.

ARTICULO 148.- En los supuestos de reincidencia y en atención a las circunstancias particulares del caso, las autoridades competentes podrán aplicar una multa cuyo valor alcance hasta el doble del valor de la primera sanción. Ante una nueva reincidencia, se aplicarán las sanciones establecidas en el artículo 145º incisos c) o d) de esta Ley, según corresponda.

ARTICULO 149.- Las sanciones serán impuestas por las autoridades competentes, según lo establecido en los artículos 15º y 16º de la presente Ley. A ese fin, el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente, dictará las normas reglamentarias de del procedimiento sancionatorio que aseguren la defensa en juicio del presunto infractor y las garantías del debido proceso. Las decisiones sancionatorias de las autoridades competentes serán recurribles en los términos establecidos en la Ley Procesal Administrativa y, agotada la instancia, ante el fuero contencioso administrativo.

ARTICULO 150.- La aplicación de las sanciones a que se refiere este capítulo, no obsta a que las autoridades competentes, en los casos de significativa gravedad, adopten las medidas de seguridad urgentes y necesarias para evitar un daño grave e irreparable del ambiente.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

ARTICULO 151.- Las disposiciones de la presente Ley deberán interpretarse y aplicarse en consonancia con las normas nacionales regulatorias de materias ambientales que se encuentren vigentes o que se dicten en el futuro, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 41º de la Constitución Nacional.

En caso de conflicto o contradicción entre las normas nacionales mencionadas y las disposiciones de la presente Ley, aquellas se aplicarán con preeminencia a estas.

ARTICULO 152.- Las competencias y facultades que esta Ley atribuye a los Municipios serán ejercidas por estos en los límites de sus respectivos territorios.

ARTICULO 153.- El Estado Provincial autorizará a los Municipios el financiamiento necesario para que estos puedan dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133º de la presente Ley.

ARTICULO 154.- Cuando los Servicios de Control regulados en esta Ley sean efectivamente prestados por los Municipios, el valor de las tasas que establezca el Estado Provincial en los términos del artículo 53º de la presente Ley, será percibido por aquellos.

En ningún caso quien deba someterse a los controles respectivos quedará obligado a abonar en forma duplicada las tasas respectivas.

ARTICULO 155.- La Secretaría de Gestión Ambiental deberá ser puesta en funcionamiento dentro de los ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. A ese fin, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer todas las medidas de reorganización interna necesarias y para realizar las modificaciones de las partidas presupuestarias pertinentes.

ARTICULO 156.- Dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de su efectiva puesta en funcionamiento, la Secretaría de Gestión Ambiental organizará un registro especial de asociaciones ambientalistas o ecologistas con personería jurídica, a los fines de su participación en el Consejo Provincial del Medio Ambiente.

ARTICULO 157.- El Consejo Provincial del Medio Ambiente será convocado a reunión constitutiva dentro de los ciento veinte (120) días corridos contados a partir de la puesta en funcionamiento efectivo de la Secretaría de Gestión Ambiental.

ARTICULO 158.- Salvo disposición en contrario, en todos los casos en los que por imperio de esta Ley deba procederse a su reglamentación, las normas pertinentes serán dictadas por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta de la autoridad de aplicación y previo dictamen del Comité Interministerial y del Consejo Provincial del Medio Ambiente.

ARTICULO 159.- Una vez constituido el Consejo Provincial del Medio Ambiente, la autoridad de aplicación deberá agilizar el dictado de las normas reglamentarias pertinentes que requieran la intervención de aquél.

ARTICULO 160.- La autoridad de aplicación, con la intervención del Comité Interministerial y del Consejo Asesor del Medio Ambiente, deberá elaborar los proyectos normativos necesarios para adaptar la legislación vigente en la Provincia y sus decretos reglamentarios, a los principios establecidos en la presente Ley.

En la regulación ambiental de la actividad minera, deberán considerarse particularmente las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.585 y de los decretos del Poder Ejecutivo Provincial Nros. 724-E-96, 1927-E-96 y 2881-E-97.

ARTICULO 161.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la publicación de la presente Ley en la cantidad de ejemplares que sean necesarios para su distribución en los establecimientos educacionales de la provincia en todos sus niveles y modalidades.

ARTICULO 162.- Derógase la Ley Nº 3643 y los artículos 1º al 12º de la Ley Nº 4203.

ARTICULO 163.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial y a la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano de la Nación.

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 14 de julio de 1998.

RESOLUCIÓN N° 076 /2002-DPRNyMA

San Salvador de Jujuy, 29 de abril de 2002

VISTO

Las leyes N° 5063 "General de Medio Ambiente",

CONSIDERANDO

Que esa norma legal establece con carácter de orden público las normas tendientes a garantizar la protección, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.

Que en el art. 42 se determina que "en la planificación de obras o actividades públicas o privadas susceptibles de producir deterioro ambiental, será obligatorio en todo el territorio provincial la realización de estudios previos de impacto ambiental, a efectos de su debida evaluación por la autoridad de aplicación o los demás organismos provinciales competentes, según corresponda."

Que en su Sección V "De la Flora" establece las normas que debe adoptar el Estado Provincial para garantizar entre otras cosas el aprovechamiento racional y sustentable del recurso forestal nativo;"

Que el art. 110 deja perfectamente establecido "que en el aprovechamiento de los recursos naturales y en la ejecución de obras o actividades públicas o privadas que se desarrollen en áreas que sean hábitat de especies de la flora, los responsables deberán reducir al mínimo su impacto negativo sobre aquellas"

Que es responsabilidad de esta Dirección crear el marco legal necesario para resguardar la biodiversidad de los bosques nativos provinciales y controlar la ejecución de los trabajos forestales que terceros solicitan realizar en los bosques nativos;

**EL DIRECTOR PROVINCIAL
DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE
RESUELVE**

ARTICULO 1º- Establecer la obligatoriedad, de presentación de la Solicitud de Calificación de Impacto Ambiental para toda persona física o jurídica que pretenda realizar obras o actividades que afecten a los bosques nativos de la provincia.

ARTICULO 2º- Aprobar los requerimientos técnicos-legales establecidos en la Solicitud antes mencionada y que consta en el Anexo I y que forma parte de la presente.

ARTICULO 3º- La Solicitud de Calificación de Impacto Ambiental deberá estar firmada por Profesionales inscriptos en el Registro de Consultores en Estudios de Impacto Ambiental habilitado en esta Dirección mediante Resolución N° 037/2002-DRN y MA

ARTICULO 4º- Por Secretaria notifíquese a las Áreas de Recursos Naturales, de Medio Ambiente y Contable. Dése amplia difusión. Fecho. Archívese.

LEY PROVINCIAL N° 5018

“PREVENCION Y LUCHA CONTRA INCENDIOS EN AREAS RURALES y/o FORESTALES

Capitulo I
Generalidades

ARTICULO 1º -La presente Ley tiene por objeto establecer las acciones, normas y procedimientos para la prevención y lucha contra incendios en áreas rurales y forestales, tanto en bosques nativos como de cultivo, en el territorio de la Provincia.-

USO RACIONAL DEL FUEGO

ARTICULO 2º - El control de los incendios forestales y la regulación del uso del fuego en terrenos rurales, constituirá una preocupación preferente y permanente del Gobierno de la Provincia.

ARTICULO 3º A los efectos de la aplicación de la presente, los términos utilizados tendrán las siguientes acepciones.

- a) Bosques: terreno cubierto por una asociación vegetal en la que predominen árboles de cualquier tamaño, explotados o no, que este destinados a producir madera u otros productos forestales, proveer para la recreación, esparcimiento y belleza escénica, o a ejercer un rol importante en la protección de la vida silvestre, suelos, régimen hidrológico y del medio ambiente en general.
- b) Combate: toda labor de supresión o extinción de incendios forestales de acuerdo a programas o esquemas previamente elaborados.
- c) Cortafuego: barreras naturales o construidas en forma preventiva, de ancho variable, desprovistas de vegetación o tratada silviculturalmente, destinada a detener la propagación de un incendio, o bien para apoyar la ejecución del combate.
- d) detección: es el acto de descubrir, localizar y reportar oportunamente los focos de incendios que se produzcan en terrenos rurales.
- e) Incendios Forestales: toda la propagación libre y descontrolada del fuego por terrenos rurales, cualquiera sea su causa o lugar de origen que provoque daños a la flora, fauna, suelos, cursos de agua y en general, al medio ambiente y otros valores económicos y sociales.
- f) Manejo del Fuego: es el conjunto organizado de acciones relativas a la protección contra incendios forestales y la aplicación de quemas controladas como herramientas de trabajo en las labores silvoagropecuarias, con el objeto de evitar o reducir los daños y efectos negativos que puede provocar la propagación de incendios en terrenos rurales.
- g) Manejo de Combustible: son las intervenciones en la vegetación, tales como cortafuegos, limpiezas, despejes y otras intervenciones silviculturales, aplicadas en forma preventiva con el fin de impedir la ocurrencia o propagación de incendios forestales.
- h) Pastizal, Pastura o Pajonal: todo terreno cubierto por formaciones vegetales en donde predominen las gramíneas u otros estratos herbáceos de fácil combustibilidad.
- i) Patrimonio Forestal de la Provincia: corresponde a todos los terrenos forestales o dedicados al cultivo de bosques, existentes en la Provincia de Jujuy.
- j) Plan de Quema: aquel documento en el que se describe el objetivo definido para la aplicación del fuego en forma controlada en un terreno claramente delimitado, las prescripciones preventivas a observar para evitar su descontrol, la oportunidad de ejecución, la técnica de incendios a utilizar, los medios a ocupar y la organización de los mismos y, en general, las medidas de seguridad que serán observadas.
- k) Presupresión: es la organización de actividades tendientes a lograr un eficiente combate de los incendios que probablemente se pueden iniciar. Incluye aspectos tales como el pronóstico, la vigilancia, la detección, y la preparación y movilización de unidades de supresión.
- l) Prevención: toda acción dirigida a evitar la ocurrencia de incendios forestales o a mitigar sus efectos perjudiciales ante la eventualidad que se produzcan.
- m) Quema: toda labor de eliminación de la vegetación mediante el fuego, con el propósito de habilitar un terreno para su mejor o posterior aprovechamiento en actividades agrícolas, ganaderas, forestales u otras productivas.
- n) Quema Controlada: el uso del fuego en terrenos rurales para eliminar vegetación en forma dirigida, circunscrito o delimitado a un área previamente determinada y conforme a técnicas y procedimientos preestablecidos con el fin de mantenerlo bajo control, asegurar el cumplimiento eficiente de los propósitos perseguidos y evitar daños económicos, sociales o ecológicos.
- ñ) Rastrojo: todo terreno cubierto naturalmente de desechos de vegetación herbácea y/o arbustiva intervenida, o bien residuos de cultivos agrícolas permanentes con posterioridad a la cosecha.
- o) Roza: Toda labor de corte o volteo de la vegetación arbórea o arbustiva nativa de un terreno a objeto de limpiarlo y utilizarlo en actividades productivas.
- p) Terreno Forestal: aquel que, con arbolado o no, por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitud del suelo, debe dedicarse al desarrollo de actividades forestales, no siendo conveniente destinarlo a la agricultura y ganadería en forma permanente.

Capitulo II

De La Autoridad De Aplicación

ARTICULO 4º - Actuar como autoridad de aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Recursos Naturales y Renovables o el organismo que la sustituya.

ARTICULO 5º - Son funciones y atribuciones del organismo de aplicación:

- a) elaborar un Plan anual de Prevención y lucha contra Incendios en áreas rurales y/o forestales y el Mapa de Zonificación.
- b) Implementar y controlar dicho Plan.
- c) Administrar el fondo al que se refiere el artículo 20º de la presente Ley.
- d) Suscribir convenios de colaboración mutua con otras reparticiones nacionales, provinciales, municipales y/o comunales, con empresas privadas u otras instituciones relacionadas con el objeto de esta Ley.
- e) Fomentar la formación de consorcios de prevención y lucha contra incendios en zonas de mayor riesgo potencial.
- f) Implementar campañas anuales de manejo racional del fuego, prevención y lucha contra incendios por los medios de comunicación.
- g) Coordinar acciones con el Ministerio de Educación y Cultura e incorporar en el curriculum de todos los niveles educativos, temática referidas a la prevención y lucha contra incendios en áreas rurales y/o forestales.
- h) Firmar convenios con agrupaciones de bomberos voluntarios, para la prestación de sus servicios.

Capitulo III

Disposiciones Generales

ARTICULO 6º: El uso del fuego para el ámbito rural y/o forestal sólo se realizará con autorización de la autoridad de aplicación y en las condiciones que se establecen en la presente Ley y su reglamentación. El uso del fuego en violación a esta norma dará lugar a las sanciones previstas en el artículo 21º.

ARTICULO 7º: Toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un foco ígneo que pueda producir o haya producido un incendio rural o forestal, está obligada a formular inmediatamente la denuncia a la autoridad más próxima. Cualquier persona física o jurídica que cuente con equipos de radio comunicación o teléfono deberá transmitir con carácter de urgente las denuncias que se formulen.

ARTICULO 8º: Los aserraderos, obrajes, campamentos de leñeros o industrias directamente ligadas a la actividad forestal al igual que los establecimientos rurales cualquiera sea el tipo de explotación al que estuvieren destinados, deberán cumplir las normas de seguridad y prevención que se fijen por vía reglamentaria.

Capitulo IV

Disposiciones Particulares

PRIMERA PARTE

DEL MAPA DE ZONIFICACION Y DE LOS PLANES DE PREVENCION

ARTICULO 9º - A los efectos de la elaboración del mapa de Zonificación y el Plan Anual de Prevención y Lucha contra Incendios en áreas rurales y/o forestales, la autoridad de aplicación podrá convocar a los siguientes organismos;

- Dirección General de Bomberos de la Policía de la Provincia
- Dirección de Defensa Civil de la Provincia
- Secretaría de Agricultura y Ganadería
- Dirección Provincial de Hidráulica
- Dirección Provincial de Vialidad
- Dirección de Medio Ambiente

- Agua de los Andes S.A. y todo otro organismo privado o estatal que considere necesario.

ARTICULO 10º.-La autoridad de aplicación deberá elaborar un mapa de zonificación que permitirá decidir sobre la autorización para realizar quemas controladas, en el que se tendrá en cuenta:

- a. Zonificación por áreas de condiciones naturales y productivas semejantes.
- a) Áreas que quedan excluidas en forma transitoria por razones climáticas particulares o por no existir, en las mismas, justificación de la autorización de la quema en el manejo.
- b) Áreas que se excluyen en forma permanente por configurar ambientes con valores notables de excepción y significación ecológica.
- c) Todo otro aspecto que sea pertinente y aparte información a los efectos de la confección del Mapa.

ARTICULO 11º - EL PLAN ANUAL DE PREVENCIÓN, tendrá en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Ecológicos, ambientales y climáticos propios de cada región del territorio provincial.
- b) Recursos Humanos, de equipamiento y tecnológicos disponibles
- c) Acciones de prevención, capacitación de recursos humanos, detención precoz de incendios y difusión de la problemática.
- d) Promover campañas de concientización de recursos humanos, detención precoz de incendios y difusión de la problemática.
- e) Otros que surjan de la experiencia adquirida y de la evaluación realizada de la aplicación de planes anteriores o de las que se implementen a partir de la presente Ley.

ARTICULO 12º - El plan anual de prevención y lucha contra incendios y el mapa de zonificación deben ser confeccionados dentro del primer trimestre de cada año.

ARTICULO 13º - El plan anual de prevención y lucha contra incendios y el mapa de zonificación podrán ser modificados dentro del periodo de vigencia a efectos de adelantarse a eventuales variaciones de las condiciones indicadas en los artículos 9º y 10º.

SEGUNDA PARTE

DEL USO DEL FUEGO

ARTICULO 14º - Los planes de prevención y lucha contra incendios en áreas rurales y/o forestales podrán permitir el uso del fuego controlado como técnica de manejo o para prevenir incendios en áreas rurales forestales y/o de cultivo. La quema controlada racional entenderá como la acción de usar el fuego para eliminar vegetación en forma dirigida circunscripta o limitada en un área previamente determinada conforme a normas técnicas preestablecidas, con el fin de mantener el fuego bajo control.

ARTICULO 15º. - PROHIBESE la quema de pajonales, pastizales o escombros forestales de la comunidad, salvo expresa autorización de la autoridad competente y en las condiciones que ésta establezca.

ARTICULO 16 º - La utilización del fuego en quemas controladas o racionales requerirá de autorización del organismo de aplicación y se realizarán única y exclusivamente bajo las condiciones que se establezcan por vía reglamentaria. El Poder Ejecutivo Provincial deberá tener en cuenta en la reglamentación las condiciones mínimas de seguridad para el otorgamiento de la autorización de predios que cuenten con calles perimetrales, cortafuegos, picadas interiores y alambrado perimetral, salvo en las zonas en que la autoridad de aplicación no lo considere imprescindible.

ARTICULO 17º. - A efectos de la autorización, asesoramiento y control de quemas, el solicitante abonará un arancel que será percibido por la entidad que tuviere a su cargo la supervisión y control de la quema a fin de sufragar los gastos de dicha actividad. El Monto, forma de percepción y procedimiento administrativo se fijarán por vía reglamentaria.

ARTICULO 18º - La autorización deberá ser acompañada por un informe técnico realizado por un profesional universitario, con competencia en la materia, que la fundamente; en la misma se fijará la

fecha en la que podrá realizarse la quema, según el calendario que elaborará la autoridad de aplicación y que deberá ajustarse a la zonificación a que hace referencia la presente Ley.

ARTICULO 19º. - en cada caso, la autoridad de aplicación decidirá sobre los recursos humanos y equipos necesarios para la supervisión y control de las quemas autorizadas.

Capitulo V

DEL FONDO DE PREVENCIÓN DE INCENDIOS

ARTICULO 20º - Créase el Fondo de Prevención y Lucha contra Incendios en áreas rurales y/o forestales, el que se integrará con los siguientes recursos.

- (2) Los montos que el Presupuesto General de Gastos y Cálculos de Recursos de la Provincia le asigne anualmente,
- (3) Las recaudaciones por multas previstas en la presente ley.
- (4) Donaciones que se reciban de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, destinadas a este fondo.
- (5) Todo otro concepto que ya sea en dinero o bienes, tienda a contribuir a la prevención y lucha contra incendios rurales y/o forestales.

Capitulo VI

SANCIONES

ARTICULO 21º - Los infractores a lo establecido en los artículos 15º, 16º y 18º de la presente, serán sancionados:

Primer Hecho: Multa como mínimo se fija en una suma de dinero equivalente a Mil (1000) litros de nafta super.

Reincidencia: Multa como mínimo se fija en una suma de dinero equivalente a dos Mil (2000) litros de nafta super.

ARTICULO 22º - Las infracciones a la presente Ley, serán investigadas mediante un sumario que tramitará la autoridad de aplicación con sujeción al procedimiento que establezca la reglamentación y a los siguientes principios básicos: la investigación de agentes dependientes de la autoridad de aplicación o por denuncias de cualquier ciudadano legalmente hábil. Recibida una denuncia a lo dispuesto en la presente Ley, cualquiera de las autoridades que intervengan, procederán a su comprobación y actuarán conforme a las disposiciones de la misma.

ARTICULO 23º - La graduación de la multa se determinará en base a la gravedad de la infracción, las circunstancias concretas del hecho y los antecedentes y condiciones personales del autor. En todos los casos se considerarán asimismo las consecuencias dañosas provocadas por infracción a la propiedad de terceros, o al ambiente, los daños y peligros potenciales a la seguridad física de otras personas y las condiciones económicas del infractor y su familia.

Capitulo VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 24º - La autoridad de aplicación organizará un banco de estadísticas y Registro de Incendios que permitirá evaluar los daños causados, las causas del inicio del fuego y todo otro aspecto que sea útil para la confección del mapa a que hace referencia el artículo 10º.

ARTICULO 25º - La presente Ley será reglamentada en un plazo no mayor a noventa (90) días a partir de la fecha de promulgación.

ARTICULO 26º - Invítase a los Municipios a adherirse a la presente Ley.

ARTICULO 27º - Derógase cualquier otra disposición contraria a la presente.

ARTICULO 28º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

72

DECRETO N° 676-H-

SAN SALVADOR DE JUJUY, 15 de marzo de 1972

VISTO

El informe técnico denominado "Panorama Forestal de la Provincia de JUJUY", elaborado entre personal técnico del Servicio Nacional Forestal y Administración Provincial de Bosques, de acuerdo al Convenio de Asistencia Técnico - Administrativa oportunamente suscripto; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho informe desarrolla, en detalle análisis, el estado actual de los bosques y actividad forestal en la Provincia de Jujuy;

Que la realización de los aprovechamientos forestales no se ajusta a los procedimientos racionales de defensa, mejoramiento y aplicación del patrimonio forestal que consagra la Ley Nacional N° 13.273, en vigencia en dicha jurisdicción, mediante la Ley de adhesión N° 11/49;

Que, en consecuencia, se impone adoptar previsiones en salvaguarda de las reservas aún existentes o para recuperar las ya degradadas;

Que, el mencionado estudio propone la adopción de normas y procedimientos que permitirán superar una etapa de transición razonable, sin vulnerar los principios esenciales que la Ley N° 13.273 consagra;

Que, ese proceso de cambio debe ser concretado estableciendo normas acordes con los lineamientos de la política forestal trazadas en el orden nacional, que emana de las Políticas Nacionales contenidas en el Decreto N° 46/70;

Que, además resultan de gran importancia la adopción de las distintas recomendaciones sugeridas en el mencionado estudio;

Por todo ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA

ARTICULO 1º.- Los aprovechamientos forestales en bosques privados, actualmente en ejecución en todo el territorio de la Provincia de Jujuy, deberán ajustarse a lo establecido en el presente decreto y hasta tanto culminen los estudios del PLAN NOA 2 (inventado y Desarrollo Forestal) y puedan aplicarse recomendaciones técnicas.-

ARTICULO 2º.- Queda prohibido la realización de cortes de producción dentro de la superficie boscosa de los Lotes Fiscales de la Provincia de Jujuy, permitiéndose únicamente extracciones de árboles muertos, enfermos y oprimidos de acuerdo a planes culturales de mejoramiento, que aseguren una normal recuperación del bosque en tratamiento.-

ARTICULO 3º.- La realización de los aprovechamientos forestales queda sujeta al cumplimiento de las siguientes normas, hasta tanto se realicen estudios intensivos necesarios para perfeccionar su aplicación-

a) Las superficies a afectar anualmente con aprovechamientos serán determinadas mediante la apertura de picadas, en las que se cortarán solamente las especies propias del sub-bosque, y deberán mantenerse limpias durante la vigencia de los trabajos autorizados.

En el caso de que los límites elegidos coinciden con caminos, ríos, arroyos o accidentes naturales de fácil identificación, no será necesario abrir picadas, marcando en este caso con pintura los árboles comprendidos en un ancho de dos metros a lo largo del perímetro.

b) El apeo de los ejemplares de las distintas especies se hará de manera de no dejar grandes claros en el bosque.

Se entrecortarán los árboles de acuerdo con los diámetros mínimos de corte establecidos, tratando de prestar preferentemente atención al estado de recuperación natural de las especies de valor comercial en los sitios a afectar.

Si la regeneración es deficiente, deberán quedar ejemplares semillero convenientemente distribuidos, aunque hayan superado el diámetro de corte los cuales podrán, ser aprovechados, una vez lograda la regeneración natural de las especies de valor comercial en los sitios a afectar.

c) El apeo de las especies se efectuará de acuerdo con los diámetros mínimo de corte, que se indican a continuación, medidos a 1.30 m de altura del suelo

<u>ESPECIES</u>	<u>DIAMETRO</u>
Cedro	0.40 m.
Cebiles	0.30 m.
Palo Blanco	0.25 m.
Palo Amarillo	0.25 m.
Quina	0.40 m.
Urundel	0.40 m.
Lapacho	0.40 m.
Mora	0.40 m.
Afata	0.35 m.
Tipa Colorada	0.40 m.
Horco cebil	0.30 m.
Pino del cerro	0.40 m.
Nogal	0.40 m.
Quebracho colorado santiagueño	0.30 m.
Quebracho blanco	0.30 m.
Lanza blanca	0.35 m.
Pacará o Timbó colorado	0.40 m.
Jacarandá o Tarco	0.30 m.
Arca	0.30 m.
Tipa Blanca	0.40 m.
Coronillo	0.30 m.
Laurel	0.30 m.
Palo barroso	0.30 m.
Guayabil	0.20 m.
Lanza amarilla	0.25 m.
Virarú	0.30 m.
Guyacán	0.30 m.
Algarrobo blanco	0.30 m.
Aliso del cerro	0,30 m.

Las especies citadas precedentemente y las arbustivas propias del sub-bosque, se podrán extraer previa autorización de la Administración Provincial de Bosque, quién en cada caso establecerá los diámetros mínimos de corte respectivamente.

d) Queda prohibido el aprovechamiento de las especies "Roble del País" (*Amburana cearensis*) y "Queñua" (*Polylepis australis*).

e) El corte de los ejemplares deberá realizarse a ras los 0,30 m. de altura del suelo.

f) El apeo de los árboles se hará con hacha, o con implemento mecánicos, quedando prohibido el empleo del fuego para todos los trabajos excepto los de limpieza.

g) Los ejemplares a abatir en estado vivo, deberá ser elaborados en forma integral, dando a los productos emergentes el destino que corresponda para la obtención del producto de mayor valor final, de conformidad con la actividad forestal que se desarrolla en la zona.

i) Se utilizará con destino a leña y carbón la materia prima proveniente de las especies consideradas sin valor actual y los productos que se obtengan de ejemplares muertos en pié, caídos, deformes, enfermos, sin actitud industrial.-

ARTICULO 4°.- Mantener en vigencia el Decreto Provincial N° 3.508/1965, por el cual se prohíbe el aprovechamiento de la especie "Cardón" (*Mpiphylum grussoni*) sobre los márgenes de las rutas nacionales y provinciales en todas su extensión y a 500 m. a ambos lados de dichas rutas.

ARTICULO 5°.- Prohibir la realización de cortas de árboles vivos en una franja boscosas de hasta 30 metros de ancho en las márgenes de causas de ríos y arroyos, a ambos lados de los caminos públicos en toda la Provincia de Jujuy, y las laderas boscosas, cuando la autoridad forestal lo estime necesario por razones de estabilización del suelo, ornamentación, protección contra los vientos, erosión, sombra, etc.-

ARTICULO 6°.- Todos los desmontes con fines agrícolas y/o ganaderos que no estén comprendidos dentro del Decreto N° 10.835 -H.- 61 y que superen las 100 Has. Deberán ser solicitadas un año antes de la iniciación de los trabajos, y serán autorizados previo el aprovechamiento de todos los productos que reúnan aptitud industrial, si la finca fuera apta para los fines que se desee destinar lo que deberá ser certificado por la administración general de Agua y energía de la provincia y la Dirección General Agropecuaria, en materia de riego y agroganadero respectivamente.-

ARTICULO 7°.- El incumplimiento de las normas indicadas hará pasible al titular de los aprovechamientos de las penalidades establecidas el capítulo VIII de la Ley Nacional N° 13.273-

ARTICULO 8°.- Comuníquese, publíquese -en forma sintética- dese al registro y Boletín Oficial, Tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la administración Provincial de Bosque a sus efectos.-

HAY UN SELLO QUE DICE: CARLOS JOSE SPARVOLI
Ministro de Hacienda, Economía
y Obras Públicas

MANUEL PEREZ
Gobernador

DECRETO N° 5113-H-1978

SAN SALVADOR DE JUJUY, 29 de Diciembre de 1978.

VISTO:

El Decreto N° 676-H-1972 que regula aspectos en la materia de aprovechamiento forestal y el informe técnico del Departamento de Economía Forestal de la Dirección de Bosques, Caza y Pesca, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar en forma más precisa y con disposiciones de mayor amplitud todo, lo relativo a desmontes que tengan por finalidad ampliar las fronteras agropecuarias;

Que el artículo 6° del Decreto N° 676-H-1972 establece la obligación de presentar con un año de antelación los pedidos de autorización para desmontar; disposición que se opone abiertamente al Artículo 15° de la Ley nacional N° 13.273;

Que resulta conveniente, siguiendo el espíritu de la ley de "Defensa de la Riqueza Forestal", que las áreas que se desmonten con fines agrícolas y/o ganaderos, cuenten con nuevas especies forestales a fin de proteger e incrementar el patrimonio forestal de la Provincia;

Que consecuentemente con lo anterior, surge de las observaciones anuales realizadas por la Dirección de Bosques, Caza y Pesca sobre las especies de mayor importancia económica, la necesidad de elevar el diámetro mínimo de corte;

Que es indiscutible el principio que impone la necesidad de aprovechar de la mejor manera posible las riquezas provinciales;

Que es medida de buen gobierno propender al aprovechamiento integral de esa riquezas para evitar el deterioro de las mismas; por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ARTICULO 1°.- Modifícase el Decreto N-° 676-H-1972 en los siguientes artículos:

1) Artículo 3°, inciso c): La Dirección Bosque de Caza y Pesca podrá autorizar el apeo de especies por debajo de los diámetros mínimo establecidos, siempre que las circunstancias hagan razonable su procedencia. Los diámetros mínimos de corte, se indican a continuación, medidos a 1,30 m. de altura del suelo.

ESPECIES

DIAMETROS

Cedro	0.60 m.
Cebiles	0.30 m.
Palo Blanco	0.25 m.
Palo Amarillo	0.25 m.
Quina	0,60m.
Urundel	0,40m.
Lapacho	0,60 m.
Mora	0,40 m.
Afata	0,35 m.
Tipa Colorada	0,60m.
Horco cebil	0,30 m.
Pino del cerro	0,40 m.
Nogal	0,40m.
Quebracho colorado santiagueño	0,30 m.
Quebracho blanco	0,30 m.
Lanza Blanca	0.35m.
Pacará o Timbo colorado	0,50 m.
Jacarandá o Tarco	0,30 m.
Arca	0,35 m.
Tipa Blanca	0,45 m.
Coronillo	0,30 m.
Laurel	0,30 m.
Palo barroso	0,30 m.
Guayabil	0,30m.
Lanza amarilla	0.25m.
Virarú	0,30 m.
Guayacán	0,25m.
Algarrobo blanco	0,30m.
Aliso del cerro	0,30m.
Aliso del río (Palo bobo)	0,20 m.
Sauces	0,30 m.

2) Artículo 6°: La Dirección de Bosques, Caza y Pesca determinará, de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo del Artículo 14° de la Ley Nacional N° 13.273, las zonas y límites máximos de superficie, dentro de los cuales los trabajos de desmontes o deforestación con fines agrícolas y/o ganaderos no requerirán autorización previa.-

ARTICULO 2°.- Todos los desmontes no encuadrados en el Punto 2 del artículo anterior deberán ser autorizados por el citado Organismo y tendrán que realizarse procurando obtener el mejor aprovechamiento de los productos forestales que se extraigan. A tales efectos, la Repartición mencionada determinará en cada caso, los porcentajes mínimos de aprovechamiento, debiendo tenerse en cuenta el valor de las especies forestales y los costos de extracción y comercialización.-

ARTICULO 3°.- Los desmontes con fines agrícolas y/o ganaderos, podrán autorizarse' siempre que el terreno no presente limitaciones a su capacidad de uso, lo que deberá estar corroborado por un profesional de las Ciencias Agrarias o en caso contrario por la Dirección de Agricultura de la Provincia

ARTICULO 4°.- Las autorizaciones referidas en los artículos 2° y 3° serán otorgadas o negadas dentro del término de 30 días corridos de la presentación del pedido y se reputarán tácitamente acordadas transcurridos 15 días de la Fecha de reiteración de la solicitud.-

ARTICULO 5°.- El aprovechamiento a que se refieren los Artículos 2° y 3° podrán ser sustituido o compensado mediante la reforestación de las áreas desmontadas de acuerdo a una proporción directa que tome en cuenta el valor de las especies apeadas.-

ARTICULO 6°.- La Reforestaciones de sustitución o compensación a que se hace alusión en el Artículo 5° podrán realizarse anualmente en forma parcial, de manera que la implantación total de la superficie estipulada no exceda los 5 años desde que se concedió el permiso de desmonte. La superficie a implementar hasta el cuarto año no podrá ser menor a un 10% anual de la superficie estipulada.

ARTICULO 7°.- El incumplimiento de las normas indicadas, hará pasible al infractor de multas cuyo monto deberá ser igual al valor comercial de aprovechamiento de las especies a implantar, más un 100% de recargo, la que se efectuará por vía de apremio sirviendo como título base de la acción, la Resolución que la imponga. El valor comercial que se fije será el equivalente a la fecha de la aplicación de la sanción.-

ARTICULO 8°.- Para el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 6°, sin perjuicio de la multa que corresponda aplicar, la Dirección de Bosques, Caza y Pesca podrá proceder a la reforestación respectiva siendo la misma a cargo del incumplidor y atendiendo al costo real del trabajo.-

ARTICULO 9°.- La Dirección de Bosques, Caza y Pesca determinará los porcentajes de extracción de las especies de menor valor comercial que obligatoriamente deberán ser aprovechadas por los permisionarios.-

ARTICULO 10°.- En todo lo que no se oponga al presente, el Decreto N° 676-H-1972 mantiene su vigencia.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese - en forma sintética- -, dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Dirección de Bosques, Caza y Pesca a sus efectos.-

DECRETO N° 3807 – H -1974

SAN SALVADOR DE JUJUY, 26 de Noviembre de 1974.-

VISTO:

La Resolución N° 313-A.P.B.-1965, mediante la cual se establece la necesidad de conservar los bosques en las cercanías de la ciudad capital; y,

CONSIDERANDO:

Que ha transcurrido un lapso que puede considerarse de suficiente concientización desde la fecha de dictada la referida resolución;

Que la gran demanda de productos forestales de los centros de consumo fabriles obligan a extremar el resguardo de esa cobertura vegetal;

Que por su atractivo turístico, su valor científico didáctico y fundamentalmente como elemento fijador de su suelo para evitar la erosión, se hace necesario ampliar las zonas en donde debe asegurarse su persistencia; Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Declárase "Bosque Protectores y Permanentes" de acuerdo con los artículos 8°, inciso b) y 9°, inciso a), b) y e) de la Ley Nacional N° 13.273 los bosques naturales que vegetan en las serranías con vista de la ciudad capital y desde las rutas troncales, nacionales y provinciales hasta la localidad de Lozano, Termas de Reyes y Laguna de Yala.

ARTICULO 2°.- Las existencias de conservación que se dispone por el artículo anterior estarán a cargo de la Administración Provincial de Bosques.-

ARTICULO 3°.- Mediante Decreto del Poder Ejecutivo y previo informe técnico de la Administración Provincial de Bosques.

ARTICULO 4° .- Las contravenciones a lo dispuesto, serán pasibles de las sanciones estatuidas en el Capitulo VII de la Ley Nacional N° 13.273 y sus modificaciones, a cual la Provincia se encuentra adherida.-

ARTICULO 5°.- Derogase la Resolución N° 313 – A.P.B. – 1965 y cualquier otra que se oponga al presente Decreto.-

ARTICULO 6°.- Comuníquese, publíquese en forma integral, dese al registro y boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Administración de Bosque a sus efectos.-

“ES COPIA”

JOSE CAR
MINISTRO DE HACIENDA

CARLOS SNOPEK
GOBERNADOR

RESOLUCION N° 180 – D. B. C. P.-
SAN SALVADOR DE JUJUY, Abril 9 de 1984.-

Correspondiendo a este organismo velar por el estricto cumplimiento de lo especificado por el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 13-273 de "Defensa de la Riquezas Forestal", procurando así el correcto manejo de la documentación que hace al transporte de productos forestales dentro del territorio de la provincia;

EL DIRECTOR DE BOSQUE, CAZA Y PESCA
RESUELVE :

ARTICULO 1°.- El transporte de productos forestales, conforme así lo establece el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 13.273 deberá efectuarse amparado con la correspondiente Guía Remito que al efecto otorga esta Dirección de Bosque, Caza y Pesca. Dicha documentación deberá estar correctamente llenada, sin tachaduras enmiendas o raspaduras y utilizada en fecha de emisión y nunca fuera de fecha de validez.-

ARTICULO 2° .- Todo producto forestales transportado en transgresión a lo especificado en el articulo anterior se considerara como transporte sin guía, quedando comprendido en la infracción a que se refiere el Artículo 18° de la Ley Nacional N° 13.273.-

ARTICULO 3°.- Los rollos, trocillos o palos cortos, deberán estar individualizados con el martillo de marcación de madera, registrado en esta Dirección de Bosque, Caza y Pesca.-

ARTICULO N° 4.- El incumplimiento de lo establecido por lo Artículos 1° y 3° hará pasible a los infractores de una multa igual al valor comercial del producto transportado (ART. 18° - Ley Nac. N° 13.273).-

ARTICULO 5°.- Se deja claramente establecido que las sanciones detalladas en el Artículo anterior y en la misma relación, será aplicadas tanto al despachante como al transportista, toda vez que ambos son conscientes de su obligaciones de marcar o individualizar los productos y amparar con Guía Remito su transporte.-

ARTICULO 6°.- Todo comprador o poseedor de productos forestales, deberá recibir los mismo debidamente individualizados con el martillo de marcación de madera y con su correspondiente Guía Remito, caso contrario se hará pasible de una multa igual del producto recibido en infracción.-

ARTICULO 7º .- A los efectos establecidos en los Articulo 4º y 6º se tomara como valor comercial de Los productos en infracción, el que suministran los establecimientos madereros instalados en la provincia y que serán recopilado mensualmente por esta Dirección de Bosques, Caza y Pesca, los que a su vez estarán a disposición de los interesados.-

ARTICULO 8º .- Derogase la Resolución N° 297 – D.B.C.P. – 1982 y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ARTICULO 9º.- Regístrese, tome razón el Departamento de Contralor Forestal, como así, todas las áreas de este Organismo, dese a publicidad, Fecha, Archívese,-

ESTUDIO PRELIMINAR DE IMPACTO AMBIENTAL

La "Solicitud de Calificación de Impacto Ambiental" tiene carácter de declaración jurada, debe estar firmada por los responsables legal y técnico del proyecto y debe incluir un Estudio Preliminar de Impacto Ambiental con el siguiente contenido:

1. Nombre, domicilio real y legal del responsable legal y del responsable técnico del proyecto de obra o actividad. Tratándose de personas jurídicas se acompañará copia certificada del instrumento constitutivo y de su inscripción en el Registro correspondiente.
2. Denominación y descripción general del proyecto.
 2. 1. Objetivos y beneficios socioeconómicos.
 2. 2. Localización del proyecto con indicación de la jurisdicción municipal correspondiente.
3. Superficie del terreno. Superficie cubierta existente y proyectada. Superficies afectadas.
4. Inversión total a realizar.
5. Etapas del proyecto y cronogramas.
6. Detalle exhaustivos de materias primas e insumos del proyecto.
7. Tecnología a utilizar y detalle de los procesos.
8. Ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorios realizados.
9. Identificación, descripción y valoración de los impactos ambientales del proyecto
10. Medidas adoptadas para prevenir, eliminar, reducir, mitigar o compensar los efectos contaminantes y el impacto ambiental en general.
 - 1 1 . Compromiso de adecuación a los estándares y valores fijados en los Anexos III, IV y V de éste decreto, para las emisiones de contaminantes de aire, agua y suelo.

INSTRUCCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE CALIFICACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

- 1- Al pie de cada planilla el profesional responsable de su elaboración deberá firmar y aclarar su firma y N° de Matrícula
- 2-El Plan deberá acompañarse con el plano de la propiedad en el que se hará constar la información requerida en el ítem 3.
- 3- Toda solicitud de calificación de impacto ambiental deberá estar acompañada de su respectiva Matriz de Impacto

1. -PLANILLA DE ANTECEDENTES

1.1.-DATOS DEL TITULAR:

Apellido y Nombres.....
Documento Tipo.....
Domicilio legal:
CiudadDepartamento.....Provincia.....
C.P.....Tel/fax..........Correo electrónico.....
Tipo de Tenencia de la Tierra: Propietario
Arrendatario
Otro tipo de Usufructo

1.2. -DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL:

Apellido y Nombres.....
Documento Tipo.....
Domicilio legal:.....
CiudadDepartamento.....Provincia.....
C.P.....Tel/fax.....Correo electrónico.....

13 -DATOS DEL PROFESIONAL RESPONSABLE DEL EIA

Apellido y Nombres.....
Documento Tipo.....
Titulo Profesional.....otorgado por.....
Domicilio Profesional.....
CiudadDepartamento.....Provincia.....
C.P.....Tel/fax.....Correo electrónico.....
Registro Consultores N°:.....

Tratándose de Personas Jurídicas se acompañará copia certificada del instrumento constitutivo y de su inscripción en el Registro correspondiente.

2-DENOMINACIÓN DEL PROYECTO:.....

2.1-DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

OBJETIVOS

.....

BENEFICIOS SOCIO ECONÓMICO.....

.....

.....

.....

.....

2.1.2. LOCALIZACIÓN DEL PROYECTO CON INDICACIÓN DE LA JURISDICCIÓN MUNICIPAL CORRESPONDIENTE.

Denominación del Predio:.....

Identificación Catastral: Lote N°.....Padrón.....

Ubicación: Distrito.....Departamento.....

Distancia a San Salvador de Jujuy.....Km.

3. DESCRIPCIÓN GRÁFICA DEL PREDIO

Se presentarán los siguientes planos:

a) Un plano general de la propiedad donde se indiquen: la localización del área del proyecto y ubicación general de la propiedad, caminos vecinales, rutas nacionales y provinciales y los principales centros poblados más próximos al predio donde se ejecuta el proyecto..

b) Un plano topográfico con los caminos internos de la propiedad, huellas existentes y a realizar en el marco del proyecto, playas de acanchonamiento de los productos, cursos de aguas transitorias y permanentes, construcciones existentes y a realizar, áreas de valor histórico, cultural, paisajístico, (se recomienda utilizar una escala adecuada variable entre 1:10.000 y 1:50.000).

Además el plano deberá constar:

La identificación en el ángulo Superior Derecho,

Nombre y Apellido del profesional responsable

Firma del profesional responsable

Nombre y apellido del propietario /arrendatario

Localización e identificación del predio

Escala del plano

4. CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA SUJETA AL PROYECTO

La información recogida en esta etapa debe ser representativa de la realidad, con un adecuado nivel de detalle y significativa para los objetivos del estudio El inventario debe incluir todos los elementos y características del medio, necesarios para definir el grado de incidencia ambiental de la actividad propuesta: La siguiente es una lista tentativa de elementos del medio que deberá adaptarse a cada situación particular.

4.1 .-TOPOGRAFÍA y GEOMORFOLOGÍA

Descripción de la topografía de la propiedad y particularmente de la topografía de la zona de la explotación. Incluirá los datos de superficies (Superficie total, Superficie sujeta al proyecto, superficies afectadas por las distintas actividades existentes o proyectadas). Cotas del terreno, pendientes principales, orientación, exposición, fisiografía, etc.

4.2.- CLIMA

Descripción de las principales características climáticas haciendo referencia a las temperaturas medias mensuales, media anual, mínima absoluta, máxima absoluta, T° media de los meses más cálidos y más fríos. Precipitaciones: distribución de las lluvias, precipitaciones medias anuales, vientos dominantes. Heladas.

4.3.-MEDIO BIOLÓGICO

Descripción de las características de los ecosistemas naturales, especialmente las formaciones boscosas considerando las especies arbóreas y arbustivas predominantes, diámetro a la altura de pecho (DAP) promedio, porcentaje de cobertura del suelo, estado fitosanitario, grado de regeneración. Especies animales existentes, especies en peligro de extinción o de valor comercial o de conservación. Presencia de áreas naturales protegidas.

4.4.-SUELO

Caracterizar geológica y geomorfológicamente el área del proyecto. Descripción de las características litológicas existentes y tipos de suelos. (pH, propiedades físico-químicas, textura, materia orgánica, etc). Riesgos o presencia de fenómenos erosivos, deslizamientos, etc. Se deberán consignar los estudios de suelos realizados y sus resultados ubicando en el plano la localización de las calicatas.

4.5.- RECURSOS HÍDRICOS

Se identificarán y analizarán los recursos hídricos superficiales y subterráneos estimando su calidad y cantidad, escurrimientos, balance hidrológico, infiltración, nivel freático, etc.

4.6.-PAISAJE

El paisaje es la expresión espacial y visual del medio. Se deberán definir las principales cuencas visuales, la intervisibilidad, calidad y fragilidad visual.

4.7.-ASPECTOS SOCIALES

Describir el medio social y económico del área de ejecución del proyecto, estructura y distribución de la población, ocupación, distribución espacial, movilidad, educación, salud, recursos culturales, sectores productivos, etc.

5.-ETAPAS DEL PROYECTO Y CRONOGRAMAS.

Describir cada una de las tareas de las distintas etapas y sus cronogramas de ejecución, detallando la materia prima e insumos del proyecto, la tecnología a utilizar y el detalle de los procesos. Las necesidades de infraestructura y equipamiento que demanda directa o indirectamente el proyecto, ensayos, determinaciones, estudios de campo y/o laboratorios realizados.

6. IDENTIFICACIÓN, DESCRIPCIÓN Y VALORACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DEL PROYECTO

En este apartado se deberá realizar un análisis de todos los efectos ambientales producidos por cada una de las actividades del proyecto. Los impactos, una vez identificados, deberán ser descritos, caracterizados y valorados adecuadamente.

7.MEDIDAS ADOPTADAS PARA PREVENIR, EVITAR, ELIMINAR, REDUCIR O MITIGAR LOS EFECTOS CONTAMINANTES Y EL IMPACTO AMBIENTAL EN GENERAL.

Para cada uno de los impactos ambientales identificados, y en función de su incidencia, magnitud o reversibilidad, se deberán presentar las medidas de prevención, mitigación, restauración o compensación necesarias. Además se deberán prever las actuaciones de seguimiento y monitoreo necesarias para evaluar el comportamiento de las medidas de prevención o mitigación, o la aparición de nuevos impactos no previstos o de impactos residuales, junto al cronograma de las mismas - ,

8. OTRÁS RECOMENDACIONES TÉCNICAS

El Profesional responsable deberá realizar todas las recomendaciones técnicas que juzgue convenientes para asegurar el correcto manejo de los recursos forestales sujetos a la planificación

RESOLUCIÓN N° 072 /2004-DPMaYRN

San Salvador de Jujuy, 29 de junio de 2004

VISTO

Lo establecido en la ley Provincial N° 5063 "General de Medio Ambiente" y la Ley Nacional N° 13.273 de "Defensa de la Riqueza Forestal", Texto Ordenado -Decreto Nacional N° 710/95, y las competencias de la Dirección Provincial de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el control y administración de los recursos forestales nativos y la Resolución N° 126/1982-D.B.C.P.; y

CONSIDERANDO

Que todos los interesados en realizar trabajos forestales en los bosques nativos deben cumplir con los requisitos establecidos en la resolución mencionada en el visto.

Que en la actualidad se presentan situaciones no previstas en la mencionada resolución y que son advertidas por la Asesoría Legal.

Que es necesario establecer los requisitos que reúnan los elementales principios de información que garanticen la legitimidad de los pedimentos para la ejecución de los trabajos forestales.

La necesidad de actualizar los requisitos a presentar por los permisionarios forestales. Por ello:

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES RESUELVE

ARTICULO 1°: Establecer los siguientes requisitos que debe cumplir toda persona física y/o jurídica que pretendan realizar trabajos forestales en bosques nativos:

a) Previa a cualquier otro trámite dar cumplimiento, cuando así correspondiera, a lo establecido en la Resolución N° 076 /2002-DPRNyMA de presentación de la Solicitud de Calificación Ambiental

REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDADES

- i. Fotocopia de Escritura o Boleto de Compraventa debidamente legalizada o certificada por funcionario público (Escribano público, Secretario de Juzgado o Juez de Paz)
- ii. Registro inmobiliario (Formulario C, Ficha Parcelaria) actualizado otorgado por la Dirección Provincial de Inmuebles
- iii. Cuando se trate de una Sucesión deberá presentar:
 - a. Fotocopia certificada de la Declaratoria de Herederos o en su defecto fotocopia certificada de la apertura de Sucesión
 - b. Fotocopia certificada y actualizada de la designación de Administrador Judicial Provisorio de la sucesión de que se trate.
 - c. En caso de no existir designación de Administrador Judicial Provisorio se deberá presentar la autorización expresa de los demás sucesores legítimos, debidamente legalizada o certificada por Escribano Público.
- iv. En caso de ser ocupantes de tierras fiscales deberán presentar además, la autorización actualizada del Instituto Jujeño de Colonización.
- v. Fotocopia del plano de la propiedad
- vi. En caso de Personas Jurídicas deberán presentar además
 - a. Fotocopia legalizada del Estatuto de la Razón Social certificada por Escribano Público.
 - b. Fotocopia legalizada de Poder del Representante Legal certificada por Escribano Público

PARA INSCRIPCIÓN DE ARRENDATARIOS

- 7) Fotocopia legalizada del Contrato de Arriendo certificada por Escribano Público y demás requisitos que correspondieran del ítem anterior.

REQUISITOS PARA INICIAR EXPEDIENTE

- i. Solicitud de trabajos forestales (en formulario a proveer) sellado por la Dirección Provincial de Rentas y firmado por el permisionario (propietario o arrendatario) y si se tratare de una Sucesión por el Administrador Judicial.
- ii. Plano de la propiedad localizando el área del trabajo forestal a realizar y todas las referencias para llegar a la propiedad.
- iii. Certificado de Lucha contra la Fiebre Amarilla y Paludismo otorgado por el Servicio Nacional de Paludismo
- iv. Certificación de "Libre Deuda de Multas" del Área Contable de la DPMAyRN
- v. Certificación de "Libre Deuda de Guías Forestales" del Área de Recursos Naturales de la DPMAyRN
- vi. Presentación del dibujo del Martillo de Marcación de Maderas e inscripción de la Sigla correspondiente. El empleado deberá tener a la vista el martillo.
- vii. Para el caso de no ser el Titular quien actúa ante la Dirección deberá presentar el Poder o Autorización del mandante, certificada por Escribano Público.
- viii. Pago del Derecho de Inspección establecido en Decreto N° 5144-H-1988

ARTICULO 2°: Cuando se modificara cualquier situación de las declaradas deberá ser comunicada a esta Dirección en el término de CINCO (5) días hábiles de producido el hecho. Su incumplimiento hará pasible a la paralización de los trabajos hasta la regularización de la situación.

ARTICULO 3°: Dejar sin efecto las Resoluciones N° 126-D.B.C.P/1982 y 56-D.P.B.C.P/90.

ARTICULO 4°:Regístrese, notifíquese al Área de Recursos Naturales, al Área Contable, Área de Medio Ambiente, dése amplia difusión. Cumplido archívese

LEY PROVINCIAL N° 3011/1973

ARTICULO 1°: Declarase de interés público la protección, conservación, restauración y propagación de todas las especies de las faunas ícticas, autóctona o exótica que temporal o permanentemente habitan el territorio de la Provincia o lugares sometidos a su jurisdicción, en ambientes naturales o artificiales.-

PROPIEDAD DE LA FAUNA ICTICA

ARTICULO 2°:- Declarase de propiedad del Estado Provincial a toda la fauna íctica existente en ambientes de agua de uso público.-

ACCIONES SOMETIDAS A LA LEY

ARTICULO 3°:- Quedan sometidas a las prescripciones de la presente ley:

- a) El ejercicio de la pesca en aguas de uso público, de jurisdicción provincial;
- b) Las aguas de jurisdicción nacional, cuyo derecho de pesca ejerza la provincia;
- c) Las aguas de jurisdicción municipal o de uso privado, cuando por su ubicación y curso o por razones de continuidad biológica, de Policía Sanitaria o de Conservación de la Fauna, requieran la aplicación de una jurisdicción única, así como también las operaciones de pesca que en ellas se realicen;
- d) Cualquier actividad comercial, industrial o deportiva en que se intervengan como objeto o materia prima los productos de pesca;
- e) El aprovechamiento de especies vegetales o animales, como alimentos, refugio o protección, por animales acuáticos incluidos en esta ley.-

DE LA PESCA

ARTICULO 4°:- A los fines de la presente ley se considera acto de pesa:

- a) Cualquier operación o acción realizada en aguas, playas, riberas o embarcaciones con el objeto de aprovechar los peces, moluscos, crustáceos y otros animales de agua, vertebrados o invertebrados, uni o pluricelulares, de valor económico y con fines comerciales, industriales o deportivos;
- b) El aprovechamiento de lechos, fondos, aguas, playas, embarcaderos o riberas, para la cría, reproducción y difusión de los mismos.-

ARTICULO 5º.- Queda prohibida en los arroyos, ríos, lagunas, represas y cualquier curso o estancamiento o presa de agua de la Provincia, la pesca con propósitos comerciales. Aquella que se practique en ambientes acuáticos privados deberá obtener la correspondiente autorización de autoridad competente.-

DE LA LICENCIA Y PERMISOS

ARTICULO 6º.- Para dedicarse al ejercicio de la pesca deportiva y siendo residente permanente en territorio de la Provincia, será requisito indispensable que el interesado se provea de una licencia anual, personal e intransferible. Los turistas y personas de residencia transitoria en la Provincia, podrán obtener una licencia especial, personal e intransferible.-

ARTICULO 7º.- A los fines de esta ley queda prohibida:

- a) El uso de substancias nocivas para los peces, y que envenenan las aguas;
- b) Usar tilbes, secar, alterar o variar los cauces, desagotar los cursos, con o sin derecho de riego, remover los fondos o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies ícticas;
- c) Usar explosivos de cualquier índole y disparar armas de fuego sobre los peces;
- d) Obstruir el paso normal de los peces, con diques, estacas, mamparas y obstáculos de cualquier índole, que faciliten la pesca; redes de arrastre o de intercepción y trampas de cualquier material que fuere, exceptuando las que se empleen para obtener carnada;
- e) Cortar o arrancar la vegetación de las márgenes, disminuir el caudal de las aguas;
- f) El uso de líneas nocturnas de fondo para los salmónidos espineles y otras artes similares para salmónidos, pejerreyes y varios;
- g) Extraer pesca a menos de 150 metros de las represas artificiales, bocatomas, o lugares que se establezcan como desovaderos;
- h) Pescar mayor número de piezas que el establecido en la reglamentación.-
- i) Verter o arrojar a los cursos o presas de aguas de cualquier tipo, sustancias nocivas o venenosas para los peces o animales y vegetales que le sirvan a aquellos de alimentos, refugio o protección.-

ARTICULO 8º.- Queda prohibido impedir con cualquier género de construcciones o dispositivos, el pago de los peces en los cursos de agua y lagunas de uso público, o en los de propiedad privada, comunicantes con aquellos.-

Para las obras públicas sobre cursos o presas de agua y en las que no se contemple el paso, aguas arriba y debajo de los peces, serán responsables y sujetos a las prescripciones de la presente ley, los profesionales autores del proyecto de construcción y supervisión de la misma.-

RESERVAS Y PROTECCIÓN DE LA FAUNA ICTICA

ARTICULO 9º.- La Dirección General Agropecuaria, fijará anualmente las vedas por especies, períodos de pesca, cantidad y tamaño de piezas a extraer por persona y por jornada.-

ARTICULO 10º.- No podrán sembrarse en los cursos de agua que desemboquen en ríos y arroyos de la provincia ninguna especie íctica, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente.-

PROMOCION ESPECIAL PARA LA PROTECCIÓN, CONSERVACIÓN, INVESTIGACIÓN, ETC.

ARTICULO 11º.- El Poder Ejecutivo por intermedio del organismo correspondiente tomará las medidas necesarias para la realización de estudios científicos y técnicos destinados a mantener y acrecentar el acervo ictícola en las aguas provinciales, así como introducir nuevas especies compatibles con las ya existentes.-

PESCA CIENTÍFICA O CULTURAL

ARTICULO 12º.- Quedan sometidas a las normas que fijen la reglamentación de la presente ley las actividades de captura con fines científicos, culturales y/o educativos y con aprobación de los organismos técnicos respectivos.-

ARTICULO 13º.- Toda embarcación especialmente utilizada para la pesca comercial o deportiva en ambientes públicos o privados, deberá ser matriculada con la expresa constancia de que sus propietarios, permitirán la inspección de las mismas por los agentes encargados del cumplimiento de esta ley.-

ARTICULO 14º.- La autoridad competente podrá con carácter de policía de protección y prevención, en el ámbito de actuación de la presente ley, a los socios de las entidades deportivas de nuestro medio. En este último caso, a las sanciones previstas en esta ley y para aquellos que infringieran la misma en forma reiterada o grave y estuvieran investidos del Poder de Policía, les cabrá la inhabilitación por el término de cinco años para la práctica de la pesca deportiva, comercial o industrial en jurisdicción en la Provincia de Jujuy.-

AUTORIDAD DE REPRESIÓN

ARTICULO 15º.- Los cuerpos de policía de seguridad y el personal con funciones de Guardafaunas, Guardapesca, Guardabosques o similares, vigilarán en sus respectivas jurisdicciones, el estricto cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.-

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTICULO 16º.- La Dirección General Agropecuaria, dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios por intermedio de la División de Recursos Naturales tendrá a su cargo el cumplimiento de la presente ley.-

COMISION ASESORA

ARTICULO 17º.- Queda instituida la Comisión Provincial asesora de Pesca y conservación de la Fauna Intícola de carácter honorario cuya composición y funciones serán establecidas por la Dirección General Agropecuaria.-

RECURSOS DE LA LEY

ARTICULO 18º.- Facúltase a la Dirección General Agropecuaria de esta provincia para establecer los aranceles para el ejercicio de la actividad de la pesca, tanto deportiva como comercial (Licencia de Pesca), matriculado de embarcaciones guía de tránsito u otros derechos de fiscalización.-

FONDO DE PROTECCIÓN

ARTICULO 19º.- Créase el Fondo de Protección y Fomento de la Fauna íctica destinado a formar reservas o viveros donde prosperen especies autóctonas o exóticas para contribuir a sus restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, contratos técnicos u otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.-

ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS

ARTICULO 20º.- El fondo de Protección y Fomento de la Fauna Ictica, será administrado por la Dirección General Agropecuaria y sus recursos provendrán de:

- a) Fondos que se obtengan de la aplicación de la Ley;
- b) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- c) Con el producto de las multas;
- d) Con el producido de la venta de lo comisos;
- e) Con los legados o donaciones;

Lo que se recaude será depositado en una cuenta especial destinada al Fondo de Fomento y protección de la Fauna Ictica y sólo podrán ser utilizados para los fines que establece esta Ley en su artículo 19º.-

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 21º.- Las infracciones a la presente ley o a las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma serán pasibles de multas graduables entre CIENTO (\$100) y CINCUENTA (\$50.000,00) PESOS, sin perjuicio del comiso de los peces y la pérdida de los elementos de pesca utilizados para cometer la infracción.- La multa no oblada en término se convertirá en arresto graduable entre diez (10) y doscientos (200) días.-

REGLAMENTACIÓN DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 22º.- Dentro de los sesenta días de la fecha de promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo procederá a formular la reglamentación correspondiente.-

DEROGACIÓN DE LA LEY Nº 1.724

ARTICULO 23º.- Derógase la ley de Pesca Nº 1724, y toda otra disposición que se oponga a la presente.-

ACCION PUBLICA DE LA PRESENTE LEY

ARTICULO 24º.- La acción para denunciar las infracciones de esta ley y demás disposiciones relacionadas con la pesca, es pública, debiendo todos los habitantes de la provincia cooperar para reprimir la pesca furtiva.-

EDUCACION CONSERVACIONISTA

ARTICULO 25º.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educando las disposiciones de la presente Ley y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna íctica y de los recursos renovables en general.-

ARTICULO 26º.- Comuníquese al Poder ejecutivo.-

SALA DE SESIONES, SAN SALVADOR DE JUJUY, 18 de Julio de 1.973.-

JOSE LÓPEZ IRIARTE
Secretario General Parlamentario
H. Legislatura

ALFREDO A.BENITEZ
Presidente
H. Legislatura

DECRETO Nº 1003-H-73

Expte. Nº 15.376/73

SAN SALVADOR DE JUJUY, 30 de noviembre de 1.973

VISTO:

Que el Artículo 22º de la Ley Nº 3011/73 –de pesca-, dispone que el Poder Ejecutivo deberá proceder a su Reglamentación dentro del término de sesenta días contados a partir de su sanción; y

CONSIDERANDO:

Que, es menester proceder a dar cumplimiento a dicha norma;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1º.- El presente Decreto reglamenta las disposiciones de la Ley de Pesca N° 3011/73.-

Artículo 2º.- A los efectos de autorización para la pesca comercial, contemplada en el Artículo 5º de la Ley, el que pretenda ejecutarla deberá suministrar la siguiente información:

- a) Embarcación que usará, su número de matrícula y demás características de la misma.
- b) Lugar donde entregará o venderá la pesca.

La oficina correspondiente proveerá a los permisionarios de un carnet con fotografía de los mismos, en el que conste el carácter de pescador comercial, además de sus datos personales y lugar o lugares en donde, desarrollarán sus actividades, el que deberá ser portado por aquellos; y presentado a requerimiento de las autoridades policiales o específicas.

La oficina técnica correspondiente, deberá llevar un registro de permisionarios con anotación de sus respectivos elementos de trabajo.

Artículo 3º.- Para el otorgamiento de la licencia contemplada en el Artículo 6º de la Ley, los interesados deberán abonar una tasa cuyo valor se fijará en el mes de diciembre de cada año y para el período siguiente. Esta credencial será otorgada por el Organismo de aplicación de la Ley y se concederá previa presentación de documentos de identidad, dos fotografías 4 x 4 y pago del importe que se fije anualmente. Para la renovación de la credencial únicamente deberá abonarse el importe fijado.

Los turistas y personas de residencia transitoria en le Provincia podrán obtener una licencia o permiso especial, en el Organismo de aplicación o en donde éste lo indique y se fijará anualmente el valor del mismo.

Los pescadores, asociados a Clubes o Instituciones de pesca, etc. Con personería Jurídica, abonarán únicamente el 6% del valor fijado de la licencia anual, debiendo en este caso presentar certificación o documentación actualizada de la Institución a la que pertenece.

La licencia prevista en el presente artículo, deberá ser portada y presentada en la misma forma especificada en el Artículo anterior.

Artículo 4º.- Las violaciones a las normas de los incisos a), c) e i) del Artículo 7º de la Ley, serán sancionados con la máxima penalidad, debiéndose tener en cuenta el medio empleado, los daños ocasionados y demás circunstancias, pudiéndose llegar al retiro de la respectiva licencia.

Artículo 5º.- A los efectos de lo dispuesto por el inciso h) del Artículo 7º de la ley se establece el siguiente número y tamaño de piezas por persona y jornada para los tipos de especies que se mencionan:

ESPECIE	TAMAÑO	CANTIDAD
BOGA	30 C m	05
BAGRE	25 "	10
DORADO	40 "	05
SURUBI	50 "	03
TRUCHA	30 "	10
PEJERREY	20 "	25

Las medidas señaladas precedentemente, serán tomadas de un extremo a otro de la pieza, debiéndose devolver a las aguas los ejemplares de menor tamaño.

Otras especies serán reglamentadas de acuerdo con las necesidades y prerrogativas por la Comisión Asesora y Técnica de la División de Recursos Naturales.

En caso de concursos, las Instituciones, Clubes u organizaciones deberán solicitar la correspondiente autorización para la realización del mismo. En su defecto se aplicarán sanciones a quienes los organicen.

Artículo 6º.- Las vedas establecidas en el Artículo 9º de la Ley será fijadas anualmente por la Dirección General Agropecuaria, teniendo en cuenta las recomendaciones del Departamento Técnico específico y de la Comisión Provincial Asesora de Pesca y Conservación de la Fauna Ictica, como así también los períodos de pesca, cantidad y tamaño de piezas a extraer por persona y por jornada; las que no podrán en ningún caso, ser menor en tamaño ni mayor en cantidad de piezas, según lo especificado.

Artículo 7º.- El permiso contemplado por el Artículo 10º de la Ley, sólo será otorgado por la Dirección General Agropecuaria, por intermedio y bajo la directa supervisión del Departamento Técnico.

Artículo 8º.- A los fines del Artículo 12º de la Ley, el Departamento Técnico específico, podrá autorizar la pesca en toda época del año y haciendo uso de cualquier medio de captura, estableciendo, las condiciones y normas a las que deberán ajustarse los permisionarios. Igualmente, tendrá facultad para autorizar en las mismas condiciones, la pesca y transporte de peces adultos en cualquier época para fines de población, repoblación, permitir la captura, circulación en todo tiempo de las crías y huevos destinados al mismo objeto.

Artículo 9º.- A los fines del artículo 13º de la Ley, establécense las siguientes normas:

- a) La Dirección General Agropecuaria, habilitará un registro obligatorio de inscripción de toda embarcación de uso público o privado.
- b) El valor de la matrícula anual se fijará en el mes de diciembre de cada año y para el período fiscal siguiente, que se otorgará previa inspección de la embarcación a matricular.
- c) Deberá inscribirse en lugar visible de la embarcación, el número de matrícula asignado.
- d) Se declarará inhabilitada para uso dentro del territorio provincial a toda embarcación no matriculada dentro de los primeros noventa días de cada año.
- e) En el mes de abril de cada año se comunicará a los propietarios como así también a los servicios de control y guardapescas de las matrículas autorizadas y las no autorizadas.
- f) Queda prohibido el ejercicio de la pesca por más de cuatro personas, con su correspondiente equipo, por embarcación, sea ésta propulsada a remos o motor.
- g) Toda persona embarcada deberá llevar permanentemente el correspondiente chaleco salvavidas, requisito sin el cual no podrá embarcarse, ni hacer uso del bote o embarcación. El salvavidas podrá ser del tipo chaleco u otro similar, siempre que haya sido aprobado por la Dirección Nacional de Prefectura Marina y Fluvial, no aceptando en ningún caso, a tales efectos, las cámaras neumáticas de automotores como sustitutos.
- h) Queda prohibido terminantemente el uso de las embarcaciones en horas de la noche, entendiéndose como tal el período desde la puesta hasta el nacimiento del sol.
- i) Queda prohibido: cargar, depositar, transportar o usar en las embarcaciones cualquier artefacto o equipo de iluminación a gas, supergas o kerosene.

Artículo 10º.- Podrán ser investido de conformidad al Artículo 14 º de la Ley, todos los socios de Clubes o Instituciones de pesca con Personería Jurídica acordada y que poseen un delegado integrante en la Comisión Provincial Asesora de Pesca y Conservación de la Fauna Ictica, tendrán el carácter de Policía de Protección y Conservación y podrán hacer uso del mismo, en el ámbito que le fija la ley.

En todo trámite, Infracción o denuncia en que los asociados de entidades deportivas actúen como Policía de Protección y Conservación, deberán precisar el carácter de su actuación y la Institución a la que pertenecen, a fin de poder transferir oportunamente a la misma, el porcentaje que corresponda a la sanción aplicada.

Artículo 11º.- Los socios de entidades deportivas que fueran reiteradamente sancionados, perderán todas las prerrogativas que como asociados de Instituciones deportivas les otorgará la Ley de pesca y su presente reglamentación.

Artículo 12º.- Todo reincidente, además de las otras sanciones previstas, podrá ser sin perjuicio del retiro permanente de su licencia, inhabilitado por un término de hasta cinco años para el ejercicio de la pesca en todo el territorio de la Provincia.

Artículo 13º.- El organismo creado por el artículo 17º de la ley, se integrará con los siguientes miembros:

- a) El Jefe del Departamento de Extensión y Fomento de la Dirección General Agropecuaria, quien presidirá la Comisión, decidiendo en caso de empate.
- b) El Jefe de la División de Recursos Naturales, de la Dirección General Agropecuaria, quien cumplirá la función de Secretario General.
- c) Un socio por Club, Institución o Entidad Deportiva, con personería jurídica acordada, que actuará como Delegado Representante de la Institución a que pertenece el que tendrá en la Comisión el carácter de Asesor, con voz y voto.

Artículo 14º.- La Dirección General Agropecuaria reconocerá a los Delegados Representantes y como única retribución y por gastos de traslado de un viático de hasta un día de reunión.

Artículo 15º.- Será función de la Comisión Provincial Asesora de pesca y conservación de la Fauna Ictica:

- 1) Fijar las vedas y períodos de pesca y por especie, en todo el territorio de la Provincia.
- 2) Determinar tamaño y cantidad de piezas por jornada, de conformidad al Artículo 7º de la Ley.
- 3) Fijar el valor de los aranceles anuales de las licencias de pesca, permisos especiales y de matrícula, de las embarcaciones.
- 4) Todo otro asunto, que a criterio de la Dirección General Agropecuaria deba ser tratado por la Comisión Asesora Provincial.

Artículo 16º.- La Dirección General Agropecuaria, citará con un plazo no menor de (10) diez días, para toda reunión de carácter general o especial a las entidades deportivas, fijando claramente: día, lugar y hora de reunión, como así también síntesis del temario a tratarse.

Artículo 17º.- La Dirección General Agropecuaria, fijará de conformidad a lo prescripto en el Artículo 18º de la ley, un arancel anual, teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión Asesora de Pesca y Conservación de la Fauna Ictica. Asimismo establecerá los aranceles para el matriculado de las embarcaciones, guías de tránsito y otras tasas de control.

Artículo 18º.- Se considerarán faltas a la Ley de Pesca y serán sancionadas con las penas que en cada caso se especifican:

- a) Con multas de \$ 10.000 – a \$ 50.000 -o arresto a 100 a 200 días el uso o la provocación de la polución de las aguas, con sustancias nocivas y/o tóxicas, que alteren el estado biológico de las mismas y cuyos cauces se consideren cauces principales del sistema hidrográfico de la Provincia, en acción fortuita, eventual, temporal o permanente.
- b) Con multas de \$ 5.000 – a \$ 10.000 - o arresto de 50 a 100 días, el uso de sustancias nocivas y/o tóxicas, que alteren el estado biológico de las aguas, cuyos cauces se consideren secundarios del sistema hidrográfico de la Provincia, como afluentes de cauces primarios o colectores, en acción fortuita, eventual, temporal o permanente.
- c) Con multa de \$ 1.000 – a \$ 5.000 – o arresto de 30 a 60 días el uso, para la pesca de explosivos o sustancias nocivas, el uso de trampas de cualquier especie o de redes, la venta de peces extraídos del lugar donde no esté expresamente autorizada la pesca comercial.
- d) Con multas de \$ 600 - a \$ 3.000 – o arresto de 25 a 50 días, la obstrucción del paso natural de los peces con obstáculos de cualquier clase o con desvíos o desque, aunque sea en tramos parciales de los cursos de agua con el fin de capturar aquellos a la destrucción o daños de los pedregales que sirvan de desovadero.
- e) Con multas de % 500 – a \$ 2.500 – o arresto de 20 a 40 días, la pesca a menos de 150 metros de los lugares establecidos como desovaderos; la extracción o transporte sin licencia de la autoridad competente para otorgarla, de crías o huevos de los peces, la producción del acceso a las aguas naturales de aguas servidas que causen polución, el uso de espíneles, líneas nocturnas de fondo para salmónidos, garfios, fijas u otros artes similares.

- f) Con multas de \$ 400 – a \$ 2.000 – o arresto de 15 a 30 días, la pesca en época, hora o lugar vedado, la extracción de especies prohibidas o peces de menor tamaño al permitido, o con utilización de aparejos u otros instrumentos prohibidos no previstos en las disposiciones precedentes, la compra y/o toma de peces, conociendo que provienen de una pesca ilícita.

La misma pena será aplicada a la tenencia de redes para pesca, sin permiso de la autoridad competente.

El que posea redes deberá denunciar su tenencia a las autoridades de contralor, y dicha autoridad resolverá sobre el destino de aquellas, pudiendo disponer el decomiso de la red, si el tenedor no justificara los fines de su utilización, probado lo cual se le otorgará por escrito la licencia para conservarla.

- g) Con multa de \$ 300 – a \$ 1.500 – o arresto de 10 a 20 días, la pesca sin licencia, carnet o permiso especial como así mismo la pesca en mayor cantidad que la permitida y el transporte de productos de pesca en forma oculta, que perturbe el contralor por parte de la autoridad competente.

Artículo 19º.- En caso de reincidencias de algunas de las infracciones previstas en los incisos, a), b), c) y d) del artículo anterior se aplicará al infractor un incremento en la pena de hasta la mitad de la que le correspondiere.

Se considerará reincidente el que después de ser condenado por Resolución firme a causa de una infracción de la presente ley cometiere otra infracción a la misma.

Artículo 20º.- La multa se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cada \$ 250 – de multa o fracción, si el infractor no abonare en dinero efectivo dentro del término de diez (10) días.

El arresto será cumplido en el establecimiento o sección carcelaria destinada a contraventores.

Artículo 21º.- Toda condena por infracción a la presente Ley, llevará inherente el comiso de los productos de pesos logrados. Comportará asimismo el comiso de los útiles, aparejos y cualquier otro elemento de pesca usado por el infractor.

Artículo 22º.- Las infracciones a la Ley de pesca prescriben a los seis meses del hecho si no se hubiere procedido con anterioridad.

Artículo 23º.- Se considera circunstancia agravante de la infracción de la infracción su comisión por un guardapesca honorario, aplicándose en tal caso la pena correspondiente a la infracción, aumentada de un tercio a la mitad. Perderá además su condición de guardapesca, lo que se hará público, no pudiendo en adelante ser designado para el mismo cargo.

Artículo 24º.- La investigación de las infracciones previstas en esta Ley, estará a cargo de la Policía de la Provincia. Los Inspectores y Guardapescas, honorarios, o no, podrán denunciar a la Policía, las infracciones de que tuvieran noticias o instar a la promoción o prosecución del sumario respectivo, colaborando en su realización, cuando la Policía de la Provincia se lo solicite. Los inspectores o Guardapescas podrán asimismo tener intervención directa en los casos urgentes, a fin de recoger datos o pruebas, individualizar a los testigos y practicar los secuestros impostergables con cargo de dar cuenta inmediata a la autoridad policial.

Artículo 25- La autoridad Policial procederá de oficio o por denuncia. Recogerá las pruebas, efectuará los secuestros e interrogará a los testigos y a los presuntos culpables. Deberá solicitar llegado el caso, a la autoridad judicial más inmediata de la jurisdicción en que actúe, las órdenes necesarias para allanar domicilios o lugares privados, secuestrar correspondencia o papeles privados o intervenir comunicaciones telefónicas. De todo lo actuado dejará constancia sumaria en acta, firmada por el oficial a cargo de las actuaciones, las que suscribirán también siendo posible, el imputado y las demás personas que hayan intervenido. Las actuaciones se practicarán dentro de los tres días de iniciadas, luego de lo cual se las remitirá a la Dirección General Agropecuaria de la Provincia. La policía puede adoptar también, las medidas necesarias para que la infracción no se siga cometiendo.

Artículo 26º.- El Departamento de Extensión y Fomento, con su División de Recursos Naturales, llevará un registro de infractores y reincidentes por contravenciones a la presente Ley.

Artículo 27º.- Comuníquese, publíquese –en forma integral- dése al Registro y Boletín Oficial, tomen razón Tribunal de Cuentas, Contaduría General y pase a la Dirección General Agropecuaria a sus efectos.

CARLOS SNOPEK
Gobernador

Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas

LEY PROVINCIAL CAZA Nº 3014/73 DECRETO REGLAMENTARIO Nº 5096

Artículo 1º.- Declarase de interés público la protección, conservación, restauración y propagación de todas las especies de la fauna terrestre, autóctona o exótica que temporal o permanentemente habitan el territorio de la Provincia o lugares sometidos a su jurisdicción y que viven libres o Independientes del hombre, en ambientes naturales o artificiales

Las personas particulares podrán adquirir el dominio de dichos animales por medio de la caza, quedando el ejercicio de los derechos sobre los mismos, sus despojos o productos, sometidos a las restricciones, limitaciones y normas establecidas por la presente ley y sus reglamentos.

PROPIEDAD DE LA FAUNA TERRESTRE

Artículo 2º. - Declarase de propiedad del Estado Provincial a toda la fauna silvestre existente.

DE LA CAZA

Artículo 3º. - Se entiende por caza:

- a) DEPORTIVA: El arte de cazar animales silvestres, con elementos permitidos y sin fines de lucro;
- b) COMERCIAL: La que se practica sobre animales silvestres por cualquier medio, autorizado y con fines de lucro;
- c) CIENTIFICA: A la que se realiza sobre cualquier clase de animales silvestres y empleando cualquier medio, con el fin de practicar experiencias y estudios.
- d) DE PLAGAS: A la que se practica con el propósito de controlar especies declaradas plagas o circunstancialmente dañinas o perjudiciales.

ACCIONES SOMETIDAS A LA LEY

Artículo 4º. - Quedan sometidas a las prescripciones de la presente Ley;

- a) Las acciones que afectan a la fauna silvestre en su función de recurso natural renovables y de uso múltiple;
- b) El ejercicio de la caza, crianza y aprovechamiento de los animales silvestres y sus productos o subproductos en cualquiera de sus modalidades o formas;
- c) La tenencia, el tránsito intra o interjurisdiccional, la comercialización, la industrialización, importación y exportación de los animales silvestres, sus productos o subproductos.

PROMOCION ESPECIAL PARA LA PROTECCION, CONSERVACION, INVESTIGACION, ETC.

Artículo 5º. - El Poder Ejecutivo promoverá:

- a) La ejecución de una rigurosa y coherente política tendiente a proteger, conservar y desarrollar la fauna silvestre en todo el ámbito de la provincia y a racionalizar y fiscalizar las actividades cinegéticas, la crianza y el aprovechamiento del recurso;

- b) La realización y desarrollo de estudio o investigaciones científicas y técnicas sobre los animales silvestres;
- c) La creación en todo el territorio de la provincia de un sistema de reservas, refugios y santuarios dedicados a la vida silvestre y áreas o cotos de caza de carácter público;
- d) El control de los animales silvestres considerados perjudiciales o dañinos;
- e) La extensión y divulgación conservacionista sobre, el mencionado recurso natural renovable.

RESERVAS, REFUGIOS Y OTRAS ÁREAS

Artículo 6º.- Las áreas dedicadas a reservas, refugios y santuarios para la caza, podrán establecerse en aquellas fracciones del territorio de la Provincia considerados técnicamente aptas para tales propósitos, por medio de la expropiación, adquisición o por otro derecho real así como el uso o tenencia por cualquier TITULO jurídico correspondiente.

El Poder Ejecutivo Provincial podrá determinar el área de las tierras fiscales que podrán destinarse a tales fines.

PROTECCIÓN DE LA FAUNA

Artículo 7º.- A partir de la sanción de la presente Ley queda terminantemente prohibido la caza, tenencia, tránsito aprovechamiento en cualquier forma, tiempo o lugar en propiedad pública o privada, de los animales silvestres, vivos o muertos y de sus productos o subproductos y el apoderamiento de sus crías, nidos, huevos o guaridas.

La reglamentación de la presente ley establecerá taxativamente las excepciones a la protección de orden general a que se refiere el párrafo precedente mediante el dictado de normas y regímenes convencionistas que regulen las actividades permisibles.

CAZA COMERCIAL, CIENTÍFICA O CULTURAL

Artículo 8º.- La caza comercial y la industrialización de sus productos o despojos quedan también sometidos a las normas que fije la reglamentación de esta ley del mismo modo que las actividades de captura con fines científicos, culturales y/o educativos y con aprobación de los organismos técnicos respectivos.

CUSTODIO DE LA FAUNA

Artículo 9º.- Todo propietario, arrendatario u ocupante de cualquier título de tierras urbanas o rurales, queda investido con el carácter de "custodio de la fauna silvestre" que temporal o permanentemente habita en su predio y está obligado a cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentos.

INTRODUCCION DE FAUNA SILVESTRE, PROPAGACION

Artículo 10º. - Queda prohibida la introducción en todo el territorio de la Provincia de:

- a) Especies exóticas, sin la previa autorización del Servicio Provincial competente.
- b) Aquéllas consideradas perjudiciales o dañinas o potencialmente nocivas por dicha autoridad.

Asimismo se prohíbe la suelta en libertad en propiedad pública o privada, de animales pertenecientes a la fauna silvestre, con fines de reproducción o propagación sin previo permiso del Servicio Provincial competente.

COMISION ASESORA

Artículo 11º.- Queda instituida la Comisión Provincial Asesora de Caza y Conservación de la Fauna Silvestre de carácter honorario, cuya composición y funciones serán establecidas por la Dirección General Agropecuaria.

RECURSOS DE LA LEY

Artículo 12º. - Facúltase a la Dirección General Agropecuaria de ésta Provincia, para establecer los aranceles para el ejercicio de las actividades de la caza, tanto como comercial, tasas de inspección, guías de tránsito y otros derechos de fiscalización.

FONDOS DE PROTECCION

Artículo 13º. - Créase el Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre destinado a formar reservas o viveres donde prosperen las especies silvestres autóctonas, para contribuir a su restauración, repoblar ambientes, realizar estudios biológicos, ensayos de crianza, contratos técnicos y otras actividades que conduzcan a la preservación del recurso.

ADMINISTRACION DE LOS FONDOS

Artículo 14º. - El Fondo de Protección y Fomento de la Fauna Silvestre, será administrado por la Dirección General Agropecuaria y sus recursos provendrán de,

- a) Fondos que se asignen conforme a la Ley de Presupuesto;
- b) Con el producido de las multas;
- c) Con el producido de las ventas de los comisos;
- d) Con los legados o donaciones.

Lo que se recaude será depositado en una cuenta especial destinada al Fondo y Protección de la Fauna Silvestre y sólo podrán ser utilizados para los fines que establece esta Ley en su artículo 13º.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.- Las infracciones a la presente Ley o a las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma, serán pasible de multas, gradualmente entre CINCUENTA y DIEZ MIL PESOS (\$ 50,00 y 10.000,00) sin perjuicio del comiso de los animales, pieles, cueros y demás productos utilizados para cometer la infracción.

La multa no oblada en término se convertirá en arresto graduable entre DIEZ (10) y DOSCIENTOS (200) días.

SUMARIO DE PREVENCION

Artículo 16º.- El sumario de prevención por infracción a la presente Ley y su reglamentación, será instruido por la Policía de la Provincia y se dará intervención al Señor Juez de Crimen de Turno.

Artículo 17º.- La graduación de la Pena establecida por la Reglamentación, así como el procedimiento para sustanciar el sumario y formas de aplicación.

Artículo 18º. - Todo el personal del Servicio Técnico Administrativo compete en la materia de Caza y Conservación de la Fauna, queda investido del poder de policía preventivo y represivo a los fines del cumplimiento de esta Ley,

AUTORIDADES DE REPRESION

Artículo 19º.- Los cuerpos de Policía de Seguridad y el Personal con funciones de Guardafauna, Guardapesca, Guardabosque o similares, vigilarán en sus respectivas jurisdicciones el estricto cumplimiento de la presente Ley y sus reglamentos.

AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 20º.- La Dirección General Agropecuaria dependiente de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, por intermedio de la División de Recursos Naturales, tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación.

Llevará además, un Registro de infractores y reincidentes.

REGLAMENTACION DE LA PRESENTE LEY

Artículo 21º. - Dentro de los sesenta (60) días de la fecha de promulgación de la presente Ley el Poder Ejecutivo procederá a formular la reglamentación correspondiente.

DEROGACION DE LA LEY 1727

Artículo 22º.- Derógase la Ley de Caza Nº 1727/46 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ACCION PÚBLICA DE LA PRESENTE LEY

Artículo 23º. - La acción para denunciar las infracciones de esta Ley y demás disposiciones relacionadas con la caza, es pública debiendo todos los habitantes de la provincia cooperar para reprimir la caza furtiva.

EDUCACION CONSERVACIONISTA

Artículo 24º. - El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá lo necesario a fin de llevar sistemáticamente a conocimiento de los educandos las disposiciones de la presente Ley y la significación de la obra de protección y conservación de la fauna y de los recursos naturales renovables en general.

PROTECCION DE LA VICUÑA

Artículo 25º. - Sin perjuicio de la nómina que establezca la reglamentación declarase especie protegida al mamífero VICUÑA (Vicugna - Vicugna) y prohibida su caza en forma absoluta, así como la comercialización, tránsito o manufactura de sus lanas, cueros, o cualesquiera de sus despojos o productos, provenientes de la caza, aun cuando tengan origen o procedan de otras provincias o Estados americanos, que han declarado su protección.

Artículo 26º. - El Poder Ejecutivo por intermedio de la Dirección General Agropecuaria podrá autorizar y a solicitud del o los interesados la instalación y/o funcionamiento de criaderos de Vicuña y la comercialización o industrialización de sus productos estarán sujetos a las normas que establezca la reglamentación de esta Ley.

Artículo 27º.- Las personas que infringieran las disposiciones del artículo 25º en lo que a caza de vicuña se refiere, se harán pasibles al máximo arresto que establece el párrafo segundo del artículo 15º, no redimible por multa y demás sanciones accesorias.

Artículo 28º. - Las disposiciones de esta Ley serán aplicables en cuanto no se opongan a las disposiciones del Código Civil.

Artículo 29º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de Sesiones, S. S. de Jujuy, 19 de Julio de 1973.

Jose Lopez Iriarte
Secretario Parlamentario

ALFREDO L. BENITEZ
Presidente de la H. Legislatura